



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022//SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA  
**DENUNCIANTE** : CODIMAK SELVA S.A.C.  
**DENUNCIADO** : DISTRIBUIDORA NORTE PACASMAYO S.R.L.  
**MATERIA** : LIBRE COMPETENCIA  
ABUSO DE POSICIÓN DE DOMINIO  
IMPROCEDENCIA  
**ACTIVIDAD** : VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE  
CONSTRUCCIÓN

**SUMILLA:** se CONFIRMA la Resolución 081-2021/ST-CLC-INDECOPI del 30 de julio de 2021, a través de la cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia declaró IMPROCEDENTE la denuncia formulada por Codimak Selva S.A.C. contra Distribuidora Norte Pacasmayo S.R.L. el 30 de septiembre de 2020, por la presunta realización de actos de abuso de posición de dominio en las modalidades de negativa injustificada de trato y de aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, supuestos previstos en los literales a) y b) del artículo 10.2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

*El fundamento es que, de la revisión de la información presentada por la denunciante, así como la recabada por el órgano instructor del procedimiento, no se observa que existan indicios razonables de las conductas denunciadas. Por tanto, considerando que el artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, señala que uno de los requisitos para la admisión a trámite de una denuncia en esta materia es la presentación de indicios razonables sobre la conducta cuestionada, la ausencia de este elemento conlleva a la improcedencia de la denuncia en este caso.*

Lima, 21 de abril de 2022

## I. ANTECEDENTES

1. El 30 de septiembre de 2020, Codimak Selva S.A.C. (en adelante Codimak) denunció a Distribuidora Norte Pacasmayo S.R.L. (en adelante Dino) ante la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante la Comisión), por la presunta comisión de un abuso de posición de dominio en las modalidades de negativa injustificada de trato y de aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, supuestos previstos en los literales a) y b) del artículo 10.2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (en adelante el TUO de la Ley de

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022//SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

Represión de Conductas Anticompetitivas). Al respecto, señaló los siguientes argumentos:

- (i) Es una empresa subdistribuidora de productos de construcción, tales como fierro, cemento, ladrillo, clavos, tanques y tuberías. Su principal ingreso proviene de las ventas de cemento, el cual adquiere de diversas empresas distribuidoras.
- (ii) El mercado relevante está conformado por la venta de cementos tipo I, ICo y MS en la zona norte del país. En este mercado, Dino ostenta posición de dominio, pues es la única empresa distribuidora que puede vender este tipo de cemento de la marca "Pacasmayo" (en adelante, cemento "Pacasmayo") en dicha zona del país, en atención a los costos de transporte (factor determinante al momento de fijar el precio de venta).
- (iii) En cuanto a la primera conducta cuestionada, referida a la aplicación injustificada de condiciones desiguales a prestaciones equivalentes (en este caso y en adelante, discriminación de precios), se tiene que en el periodo comprendido entre enero de 2018 y noviembre de 2019 su empresa compró a Dino aproximadamente 736 bolsas de cemento semanalmente. Sin embargo, el precio de venta que le ofrecía la denunciada es mayor al brindado a otras empresas que únicamente compraban cemento de la marca "Pacasmayo".
- (iv) Para demostrar ello, se adjunta una cotización realizada por Dino a favor de AR & DO Contratistas Generales S.R.L., en donde Dino ofrece a esta empresa el cemento Tipo I a S/ 18.80 por bolsa, mientras que a Codimak dicho cemento se lo vendía a S/ 29.22 por bolsa (este precio puede observarse en la información referida a los concursos públicos invocados por la Municipalidad de Uctubamba). Como se puede advertir, la diferencia es de más del 50%.
- (v) También se adjuntan diversos resultados de procesos públicos de compra de cemento convocados por entidades estatales, en donde se puede ver que otras subdistribuidoras venden dicho cemento a un precio incluso menor al que Dino le vende a Codimak. Ello supone que la denunciada debe ofrecer un precio mucho más ventajoso a estas subdistribuidoras, en perjuicio de Codimak.
- (vi) No se cuestiona el hecho de que la diferencia entre los precios ofrecidos a Codimak y los ofrecidos a otras empresas sea de 1 o 2%. Lo que se cuestiona es que los precios a los que adquieren cemento las subdistribuidoras que mantienen un contrato de exclusividad con Dino,

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



sean considerablemente menores. Esta conducta estaría orientada a sacar a su empresa del mercado, por el hecho de vender cementos de otras marcas que compiten con los productos que distribuye Dino.

- (vii) En cuanto a la segunda conducta cuestionada, consistente en la negativa injustificada de venta de cemento, Dino ha dejado de venderles cemento de la marca "Qhuna" sin justificación alguna. La denunciada alega la existencia de una deuda como motivo para no venderles cemento, en tanto esta no sea cancelada. Sin embargo, esta presunta deuda no es del todo cierta.
  - (viii) Así pues, la denunciada otorgó una línea de crédito a favor de su empresa ascendente a S/ 600,000.00, por un plazo de 30 días. Codimak procedía a llenar su línea de crédito y pagaba dentro del plazo otorgado, siendo la práctica usual durante diez años. Sin embargo, a inicios del año 2020, se redujo dicha línea de crédito a la mitad, así como también el plazo de pago (de 30 días a 15 días). Debido a esta situación, lo que era un crédito por S/ 600,000.00, se convirtió en una deuda. Ante ello, Dino se negó a venderle más cemento mientras no se realice el pago de la deuda pendiente.
  - (ix) No se cuestiona que se pueda reducir una línea de crédito, sino el hecho que se haya realizado de manera injustificada y sin negociación de por medio.
  - (x) Las conductas cuestionadas generan un perjuicio irreparable a Codimak, pues al no poder vender cemento "Pacasmayo", se podría ver en la necesidad de cerrar sus operaciones. Con ello se evidencia el efecto exclusorio.
2. Mediante Carta 196-2021/ST-CLC-INDECOPI del 3 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión hizo un requerimiento de información a Dino, solicitándole, entre otros, la descripción de sus canales de distribución, de su política comercial de venta de cemento, de las ventas al crédito y la serie estadística de sus ventas entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de enero de 2021. El 7 de abril y el 5 de mayo de 2021, Dino dio respuesta al referido requerimiento de información.
3. Por su parte, mediante Carta 194-2021/ST-CLC-INDECOPI del 3 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión realizó un requerimiento de información a Codimak, solicitándole, entre otros, la estructura de su grupo económico, la descripción de cómo las empresas de dicho grupo realizan las compras de cemento a Dino y si estas empresas también contaban con líneas



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022//SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

de crédito de la denunciada, así como el desagregado de las ventas de su empresa. Dicho requerimiento fue absuelto por Codimak el 16 de marzo de 2021.

4. Mediante Resolución 081-2021/ST-CLC-INDECOPI del 30 de julio de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión declaró improcedente la denuncia de Codimak contra Dino, bajo los siguientes fundamentos:
- (i) Existen indicios razonables respecto a que el mercado relevante es la comercialización de cementos Portland de tipo I y cementos adicionados en los departamentos de La Libertad, Lambayeque y Piura<sup>1</sup> durante el periodo investigado (2019 y 2020). En dicho mercado, existen indicios de que Dino ostenta posición de dominio.
  - (ii) En cuanto a la primera conducta cuestionada, referida a un presunto abuso de posición de dominio en la modalidad de discriminación de precios, la denunciante señaló que Dino le vende cemento "Pacasmayo" a un precio superior en más del 50% a lo ofrecido a sus competidores.
  - (iii) De la revisión de la información presentada por la denunciante, se observa que existe una diferencia de precios entre los cementos vendidos a Codimak y a sus competidoras. Sin embargo, dicha diferencia no permite evidenciar un trato discriminatorio efectuado por Dino entre Codimak y sus competidores.
  - (iv) Con relación a la información referida a los procesos públicos de compras por parte de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, se aprecia que el precio unitario pagado por Codimak no es de S/ 29.22 en promedio. Ello, debido a que a dicho monto se le aplicó un descuento como consecuencia de la emisión de notas de crédito, con lo que Codimak pagó un precio unitario promedio de S/ 21.50, monto similar al pagado por otras empresas competidoras de Codimak. Adicionalmente, se observaría que una empresa vinculada a la denunciante ganó la buena pro en uno de estos procesos públicos de compra a un precio unitario de S/ 22.40, el cual es menor al precio de compra indicado por la denunciante<sup>2</sup>. De esta manera, el precio promedio señalado inicialmente no es el efectivamente pagado, considerando la reducción por las notas de crédito emitidas por Dino.

<sup>1</sup> Cabe indicar que, en la definición de mercado relevante, la Secretaría Técnica de la Comisión no hizo una diferenciación entre los tipos de cemento adicionados (tipo ICo, y tipo MS).

<sup>2</sup> De la revisión del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace) la Secretaría Técnica de la Comisión verificó que GATT Perú S.R.L. - empresa vinculada a Codimak - se adjudicó la buena pro para la provisión de 6,000 bolsas de cemento "Pacasmayo" tipo I a un monto igual a S/ 134,400.00 para la Municipalidad Provincial de Utcubamba.



- (v) De otro lado, si bien Dino cotizó cemento a AR & DO Contratistas Generales S.R.L. a un precio unitario de S/ 18.80, ello obedece a que este cliente se encuentra en una categoría distinta a la de Codimak, pues se trata de una constructora. En tal sentido, este precio no es comparable con los precios ofrecidos a subdistribuidores o ferreterías.
- (vi) Teniendo en cuenta la información presentada por Dino en esta etapa de investigación se verifica que el cemento más comprado por Codimak fue el de tipo "ICo", por el cual pagó un precio unitario promedio de S/ 29.92 (incluyendo IGV y flete). De la comparación de los precios de venta de dicho cemento a empresas no asociadas a Dino<sup>3</sup> (como el caso de la denunciante), se ve que los precios son similares al ofrecido a Codimak. Asimismo, los precios ofrecidos a los clientes que sí son asociados a Dino o pertenecen al canal Home Center son similares e incluso mayores a los de la denunciante. Similar situación ocurre con las ventas del cemento "Pacasmayo" tipo MS y tipo I. En consecuencia, no se advierten indicios sobre una discriminación de precios contra Codimak.
- (vii) Con relación a la segunda conducta cuestionada, consistente en la negativa injustificada de venta de cemento, se observa que -en efecto- hubo un cambio en las condiciones de venta de cemento. En febrero de 2020, Dino redujo a la mitad la línea de crédito otorgada a Codimak (de S/ 600,000 a S/ 300,000.00) al igual que el plazo para el respectivo pago (de 30 días a 15 días). También se verifica que Dino condicionó la venta de cemento al pago de la deuda pendiente o a su aseguramiento mediante una carta fianza.
- (viii) Las reducciones de crédito por parte de Dino son aplicables a todos sus compradores, pues periódicamente evalúa la capacidad de pago de estos últimos. En el caso de Codimak, entre enero de 2019 y marzo del año 2020, se observó que dicha empresa sobregiraba su línea de crédito en comparación con períodos previos, con lo cual ingresaba en un riesgo alto de insolvencia. En vista de ello, Dino optó por reducir la línea de crédito de Codimak y solicitar una garantía (conforme hacía con otras empresas), que en el presente caso fue un cheque, el cual fue emitido por Codimak en junio de 2020. En agosto de dicho año, Dino negó a Codimak el uso de su línea de crédito y, consecuentemente, las ventas, pues en el mes de julio se intentó cobrar el cheque y verificó que no tenía fondos.

<sup>3</sup> Como las empresas Ferreteros y Constructores del Norte S.A.C. y Ola Comercializadora & Servicios Generales S.R.L. y Ferretería-Transportes Rocío & Hermanos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022//SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

- (ix) La revisión y eventual reducción de líneas de crédito es una práctica usual para Dino. En efecto, no solo Codimak fue objeto de revisión y posterior reducción, sino otras empresas competidoras de la denunciante, a las cuales también se les disminuyó su correspondiente línea de crédito. En tal sentido, resulta razonable que la empresa denunciada haya evaluado el comportamiento financiero de Codimak, deviniendo en una reducción y posterior retiro de línea de crédito.
  - (x) Por consiguiente, no se observa que existan indicios respecto de una negativa injustificada de venta de cemento.
5. El 12 de octubre de 2021, Codimak interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 081-2021/ST-CLC-INDECOPI, bajo los siguientes fundamentos:
- (i) La Secretaría Técnica de la Comisión debió correrles traslado de la información presentada por Dino, a efectos de revisarla y poder explicar con mayor precisión y detalle por qué se afirma que existen indicios de las conductas cuestionadas.
  - (ii) Coincide con el análisis hecho por la Comisión respecto de los indicios del mercado relevante y de la posición de dominio de Dino, por lo que dichos extremos no son cuestionados.
  - (iii) Respecto a la conducta de discriminación de precios, la Comisión empleó -en el caso de Codimak- precios por debajo de lo usual. Ello debido a que el órgano instructor descontó de los precios facturados a Codimak, las notas de crédito emitidas por Dino. Este hecho es un caso excepcional, por lo que corresponde que se analicen los precios generales (sin descuentos) y no los supuestos excepcionales.
  - (iv) La Secretaría Técnica de la Comisión no ha realizado una comparación equitativa entre el precio de cemento “Pacasmayo” al que se vende a Codimak y el precio de venta a otras empresas, pues solo descontó las notas de crédito sobre precios en el caso de Codimak. Sin embargo, no aplicó tal descuento sobre los precios de otras empresas, lo cual no es preciso pues estas también pudieron haber accedido a algún tipo de descuento. Asimismo, el órgano instructor tampoco evaluó el impacto del costo de flete, a pesar de que debe considerarse dado el gran impacto en el costo de cada bolsa.
  - (v) El órgano instructor no ha precisado si la información proporcionada por Dino está referida a las facturas de venta de todos sus clientes o solo de unos cuantos. De tratarse de este último caso, debió indicar cuál fue la

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



forma de selección de tales clientes. Por tanto, corresponde a la autoridad determinar si la cantidad de facturas de venta empleadas es representativa para realizar la comparación equitativa de precios.

- (vi) De otro lado, el órgano instructor debió considerar a Codimak como un Home Center dentro de su análisis de comparación equitativa de precios, debido a que su empresa no solo es una subdistribuidora, sino también una empresa vendedora de cementos a nivel *retail*, con lo que también compite con empresas como Sodimac. Asimismo, cuenta con locales de 5 mil y 7 mil metros cuadrados, lo que debería incidir en el análisis de la Comisión y considerarla como un Homecenter. Lo anterior demuestra que existió una diferencia discriminatoria e injustificada que perjudica a su empresa.
- (vii) Codimak no es la subdistribuidora que compra más cantidad de cemento "Pacasmayo", precisamente porque el precio ofrecido por Dino es alto. De obtener un precio justo, se adquiriría una mayor cantidad, por lo que el análisis no debería realizarse en función a la cantidad comprada, sino al precio ofrecido. Ello es una prueba adicional de que existe una afectación a su empresa por la discriminación de precios.
- (viii) Respecto a la negativa injustificada de venta de cemento, se debe considerar que los cambios en las líneas de crédito en las otras empresas no explican la reducción imprevista de la línea de crédito de Codimak. Además, el hecho de que exista un incremento de su deuda obedece a que Dino aumentó inicialmente su línea de crédito, con la cual fue cumpliendo mensualmente. Por tanto, no se explica por qué Dino optó por reducir y luego eliminar su crédito.
- (ix) La Secretaría Técnica de la Comisión señaló que se intentó garantizar la deuda con Dino con un cheque que, al momento de ser cobrado, no tenía fondos. Sobre ello, cabe indicar que el cheque se emitió únicamente como garantía, por lo que no debía ser cobrado. Sin perjuicio de ello, debería revisarse su información financiera ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante la SBS) para verificar que sí cuenta con fondos y capacidad de endeudamiento.
- (x) El intento de cobro del cheque por parte de Dino fue posterior al inicio de la conducta cuestionada (negativa de venta), por lo que tampoco justifica el cese de venta de cemento.



- (xi) Finalmente, las deudas contraídas con Dino fueron pagadas oportunamente, por lo que no se explica que la denunciada decidiera negarles la venta de cemento.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En atención a los antecedentes expuestos, la Sala debe determinar si corresponde confirmar la Resolución 081-2021/ST-CLC-INDECOPI del 30 de julio de 2021, mediante la cual se declaró improcedente la denuncia formulada por Codimak o, de ser el caso, si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Dino.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Sobre la presentación de indicios razonables en las denuncias de parte para su admisión en el marco del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

7. De acuerdo con el artículo 18 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, el procedimiento de investigación y sanción de conductas contrarias a la libre competencia se inician siempre de oficio, siendo que en aquellos casos donde existe una denuncia de parte, dicho denunciante tendrá la condición de colaborador en caso se inicie el procedimiento.
8. Ahora bien, el artículo 19 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>4</sup> establece que la denuncia de parte por la presunta comisión de conductas anticompetitivas deberá contener:
- (i) Nombre, denominación o razón social del denunciante, su domicilio y los poderes correspondientes, de ser el caso.
  - (ii) Indicios razonables de la presunta existencia de una o más conductas anticompetitivas.

<sup>4</sup> **DECRETO SUPREMO 030-2019-PCM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

**Artículo 19.- Requisitos de la denuncia de parte.-**

La denuncia de parte que imputa la realización de conductas anticompetitivas, deberá contener:

- (a) Nombre, denominación o razón social del denunciante, su domicilio y los poderes correspondientes, de ser el caso.
- (b) Indicios razonables de la presunta existencia de una o más conductas anticompetitivas.
- (c) Identificación de los presuntos responsables, siempre que sea posible.
- (d) El comprobante de pago de la tasa por derecho de tramitación del procedimiento sancionador. Esta tasa está exceptuada del límite en cuanto al monto establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022//SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

- (iii) Identificación de los presuntos responsables, siempre que sea posible.
  - (iv) El comprobante de pago de la tasa por derecho de tramitación del procedimiento sancionador.
9. Asimismo, antes de la admisión a trámite de una denuncia de parte, el artículo 21 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>5</sup> dispone que la Secretaría Técnica de la Comisión deberá verificar la existencia de indicios razonables de la infracción a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, además de corroborar la competencia de la Comisión y el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de Indecopi.
10. Complementariamente a lo antes indicado, el artículo 128 del Código Procesal Civil<sup>6</sup> –norma de aplicación supletoria con relación a este punto<sup>7</sup>– establece que ante la omisión o el incumplimiento de requisitos de fondo corresponde declarar la improcedencia de la demanda. Ello, a diferencia de los requisitos de forma, cuyo incumplimiento genera la inadmisibilidad de la demanda o del acto procesal.
11. De otro lado, el artículo 426 del Código Procesal Civil<sup>8</sup> reconoce la posibilidad de subsanar los requisitos de admisibilidad de la demanda tales como el pago

<sup>5</sup> **DECRETO SUPREMO 030-2019-PCM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

**Artículo 21.- Resolución de inicio del procedimiento.-**

21.1. La Secretaría Técnica se pronunciará sobre la admisión a trámite de una denuncia de parte luego de verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del INDECOPI, la competencia de la Comisión y la existencia de indicios razonables de infracción a la presente Ley.

(...)

<sup>6</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

**Artículo 128.-** El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.

<sup>7</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

<sup>8</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

**Artículo 426.-** El Juez declarará inadmisibles la demanda cuando:



de una tasa, la presentación de anexos exigidos por ley, entre otros. Sin embargo, el artículo 427 del Código Procesal Civil<sup>9</sup> que recoge los requisitos de procedencia, tales como la competencia del órgano, la legitimidad para obrar del demandante, entre otros, no establece la posibilidad que estos sean subsanados con posterioridad a la interposición de la demanda.

12. La existencia de indicios razonables de una conducta anticompetitiva califica como un requisito de fondo antes de admitir a trámite una denuncia en el marco del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
13. En efecto la verificación preliminar de que al momento de presentar la denuncia existan indicios razonables de la infracción, implica determinar si a partir de los medios de prueba presentados por el denunciante, se configura una tesis creíble de que puede haberse configurado la práctica anticompetitiva denunciada. En este caso, se efectúa una primera evaluación de carácter preliminar vinculada a la materia controvertida en la denuncia.
14. Cabe indicar que la existencia de indicios razonables de la infracción se acredita con la denuncia, a través de los medios probatorios presentados, o también puede evidenciarse en el marco de actuaciones preliminares realizadas por la Secretaría Técnica de la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>10</sup>.

- 
1. No tenga los requisitos legales;
  2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;
  3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o
  4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

<sup>9</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

**Artículo 427.-**

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. Carezca de competencia;
5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO 030-2019-PCM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

**Artículo 20.- Actuaciones previas a la admisión a trámite por denuncia de parte. -**

Presentada la denuncia de parte y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento de identificación y sanción de conductas anticompetitivas, la Secretaría Técnica podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información



15. En tal sentido, a partir de las normas antes señaladas, se puede concluir que a diferencia de los requisitos formales (tales como presentar los poderes que acrediten la representación del denunciante o el comprobante de pago de la tasa por derecho de trámite) cuya omisión dará lugar a la inadmisibilidad de la denuncia; la ausencia de indicios razonables de la práctica anticompetitiva denunciada, al vincularse con el fondo de la cuestión controvertida, tiene como consecuencia que aquella devenga en improcedente.
16. La necesidad de presentar indicios razonables sobre la comisión de una infracción a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas se encuentra orientada a garantizar el derecho de los denunciados a no ver afectada su situación jurídica frente al desarrollo de un procedimiento sancionador en su contra sin que la autoridad cuente con los elementos de prueba necesarios que ameriten el inicio de una investigación. Por ello, es necesario revisar de forma cautelosa, la existencia de indicios suficientes sobre una presunta conducta contraria a la libre competencia antes de impulsar el inicio del respectivo procedimiento sancionador.

### III.2. Aplicación al caso concreto

#### III.2.1 Sobre el cuestionamiento a las actuaciones de la Secretaría Técnica

17. En su recurso de apelación, Codimak alegó que la Secretaría Técnica de la Comisión debió trasladarles la información preliminar que recabó de Dino, con la finalidad de corroborarla y responder a sus alegaciones, de modo que pudiera demostrar que sí se realizaron las conductas cuestionadas.
18. Al respecto, como se ha indicado en los numerales previos, el artículo 19 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas señala que uno de los requisitos de la denuncia de parte es la identificación de indicios razonables de la conducta anticompetitiva cuestionada. De otro lado, el artículo 20 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>11</sup> señala que la

---

o identificar indicios razonables de la existencia de conductas anticompetitivas. Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la presentación de la denuncia.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO 030-2019-PCM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

**Artículo 20.- Actuaciones previas a la admisión de una denuncia de parte.**

Presentada la denuncia de parte y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento de identificación y sanción de conductas anticompetitivas, la Secretaría Técnica podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de conductas anticompetitivas. Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la presentación de la denuncia, pudiendo extenderse por un plazo equivalente cuando la investigación lo amerite.



Secretaría Técnica de la Comisión puede realizar actuaciones previas al inicio del procedimiento con la finalidad de recabar información o reunir indicios razonables de la existencia de las conductas cuestionadas.

19. De la lectura conjunta de ambas disposiciones, se observa que la carga de presentar los elementos requeridos por el artículo 19 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas corresponde al denunciante, pues constituye un requisito de procedencia de su denuncia.
20. Por ende, las actuaciones previas del órgano instructor tiene por finalidad recabar mayores elementos que complementen lo presentado por el denunciante y, en función a ello, determinar si existe mérito para iniciar un procedimiento sancionador. En tal sentido, la información obtenida de Dino (así como la demás documentación que pudiera haber sido recabada por el órgano instructor) no constituye un descargo con relación a lo denunciado ni una actuación de dicha empresa relativa a alguna materia controvertida dentro de un procedimiento iniciado (la cual requeriría ser trasladada previamente a su valoración), sino que se trata de una diligencia efectuada facultativamente por la autoridad y que forma parte de la evaluación de la denuncia presentada primigeniamente.
21. Cabe señalar que lo antes señalado no enerva que, en caso la denunciante impugne la eventual improcedencia de su denuncia (como en este caso), la Sala pueda revisar y valorar -a nivel preliminar- los elementos considerados por la primera instancia, a fin de determinar si existían o no indicios razonables sobre las presuntas conductas anticompetitivas denunciadas, que sustenten el eventual inicio de un procedimiento sancionador.
22. Por tanto, el hecho de que la Secretaría Técnica de la Comisión no haya trasladado dicha información no constituye un elemento que contravenga el procedimiento establecido ni invalida el análisis efectuado, sin perjuicio de los cuestionamientos que el denunciante pueda plantear -en su recurso de apelación- con relación a los elementos recabados, conforme lo ha realizado en el presente caso. En tal sentido, se desestima lo señalado por la apelante en este extremo.

### III.2.2. Sobre la admisión a trámite de la denuncia de Codimak

23. Mediante Resolución 081-2021/ST-CLC-INDECOPI del 30 de julio de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión declaró improcedente la denuncia de Codimak contra Dino. A criterio del órgano instructor, no existían indicios razonables respecto de las conductas de abuso de posición de dominio en las modalidades de negativa injustificada de trato y discriminación de precios,

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



supuestos previstos en los literales a) y b) del artículo 10.2 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

24. En su recurso de apelación, Codimak ha cuestionado el argumento de la Comisión, señalando que sí existen indicios razonables respecto de las dos conductas cuestionadas. Por tanto, esta Sala analizará si se cuenta con elementos de corte indiciario sobre una presunta discriminación de precios y negativa injustificada de trato por parte de Dino contra Codimak.
25. Sin perjuicio de que la apelante no ha cuestionado el análisis realizado por la Secretaría Técnica de la Comisión referido a la definición de mercado relevante y posición de dominio, a continuación, se recopilarán las principales conclusiones a las que arribó la Secretaría Técnica. Esto, con el objetivo de contextualizar el mercado donde se llevaron a cabo las presuntas prácticas anticompetitivas para posteriormente evaluar los puntos apelados referidos a cada una de las conductas invocadas.

### III.2.2.1 Sobre los indicios respecto al mercado relevante y a la posición de dominio

26. Dino es una empresa subsidiaria de Cementos Pacasmayo S.A. (en adelante empresa Pacasmayo) que se encarga de la distribución y venta de cementos en el norte del país, principalmente, en las ciudades de la costa, desde Tumbes hasta Huarney, y en los departamentos de Cajamarca y Amazonas<sup>12</sup>.
27. Ahora bien, la distribución de los cementos por parte de Dino se realiza mediante dos canales de venta<sup>13</sup>: i) el canal masivo, compuesto principalmente por los comercios asociados a la red Dino<sup>14</sup>, por comercios no asociados<sup>15</sup> a dicha red, así como por clientes que tienen grandes redes de distribución (por ejemplo, Maestro, Sodimac, entre otros); y, ii) el canal industrial, compuesto por empresas constructoras y otras empresas que utilizan el cemento como un insumo para la producción de otros bienes.

<sup>12</sup> Al respecto, ver el Reporte de Sostenibilidad 2017. Cementos Pacasmayo. p. 21. Fecha de consulta: 21 de abril de 2022. Disponible en:

[https://www.cementospacasmayo.com.pe/Aplicaciones/Web/webpacasmayo.nsf/Cementos\\_Pacasmayo\\_Reporte\\_de\\_Sostenibilidad\\_2017.pdf](https://www.cementospacasmayo.com.pe/Aplicaciones/Web/webpacasmayo.nsf/Cementos_Pacasmayo_Reporte_de_Sostenibilidad_2017.pdf)

<sup>13</sup> Memoria Anual Integrada 2019. Cementos Pacasmayo. p.16. Fecha de consulta: 21 de abril de 2022. Disponible en: <https://www.cementospacasmayo.com.pe/reportes/Memoria%20Integ%20Anual%202019.pdf>

<sup>14</sup> Clientes que están sujetos a ciertas obligaciones como la comercialización exclusiva de cementos de las marcas ofrecidos por Dino.

<sup>15</sup> Clientes que se encuentran facultados a comercializar cualquier marca de cementos, en tanto no existen acuerdos de exclusividad con Dino.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022//SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

28. Cabe indicar que, de acuerdo con la información remitida por Dino, existen los siguientes tipos de clientes<sup>16 17</sup>:
- Asociados: empresas comercializadoras con contrato de representación comercial que configuran la gran mayoría de sus ventas.
  - No Asociados: empresas comercializadoras sin contrato de representación comercial que configuran un porcentaje minoritario de sus ventas.
  - Canal Home Center: compuesto por tiendas de mejoramiento del hogar. Por ejemplo, Sodimac, Maestro Home Center y Promart.
  - Constructoras: empresas dedicadas a la construcción que adquieren directamente sus productos de Dino, en lugar de adquirirlos del canal de distribución ordinario.
  - Empresas Privadas: empresas del sector privado que adquieren directamente cemento para construcción de obras para el desarrollo de sus operaciones. Por ejemplo, fábricas, empresas agroindustriales, entre otros.
  - Transformadores: empresas que se dedican a la transformación del cemento en materiales de construcción con valor agregado. Por ejemplo, empresas que fabrican ladrillos de concreto, entre otras.
  - Concreteiras: empresas dedicadas a la industria del concreto premezclado.
  - Autoconstrucción: clientes finales que adquieren cemento para la construcción de sus propias obras. Por ejemplo, construcción de viviendas.
29. Codimak pertenece al grupo de comercios No Asociados a la red Dino, por lo que, en principio, tiene la posibilidad de adquirir y vender cementos -así como otros materiales de construcción- de marcas diferentes a las ofrecidas por Dino.
30. Ahora bien, en la Resolución 081-2021/ST-CLC-INDECOPI, la Secretaría Técnica señaló que el mercado relevante consiste en la comercialización de cementos Portland de tipo I y cementos adicionados (tipo ICo y MS) en los departamentos de La Libertad, Lambayeque y Piura durante los años 2019 y 2020.
31. Con relación a la posición de dominio, la Secretaría Técnica de la Comisión verificó que las marcas de cemento pertenecientes a la empresa Pacasmayo<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Información presentada por Dino el 6 de abril y el 5 de mayo de 2021.

<sup>17</sup> De acuerdo con la información brindada por Dino, los clientes de las categorías Asociados, No Asociados y Canal Home Center pertenecen al canal masivo; mientras que los clientes de la categoría Constructoras pertenecen al canal industrial. A partir de esta definición se deduce que las Empresas Privadas y Autoconstrucción serían abastecidos mediante el canal masivo; mientras que los clientes de las categorías Transformadores y Concreteiras normalmente serían abastecidos por el canal industrial.

<sup>18</sup> La empresa Pacasmayo produce (3) tres marcas de cementos: "Pacasmayo", "Mochica" y "Qhuna". Estas marcas de cemento son distribuidas por Dino en el mercado relevante.



(ventas por Dino) representaron alrededor del 90% de las ventas totales en el mercado relevante durante los años 2015 y 2019. Ello se ha mantenido en el tiempo, pues la empresa Pacasmayo también inició su participación en el segmento de bajo precio con la marca “Mochica” y adquirió la producción de la marca “Qhuna”.

32. Además, se advierte que el mercado relevante cuenta con altas barreras de entrada<sup>19</sup>, lo que dificulta que ingresen nuevos agentes y generen presión competitiva a Dino. En tal sentido, existen indicios razonables de que Dino ostentaría posición de dominio en el mercado relevante.
33. Como se señaló anteriormente, este punto no ha sido cuestionado por Codimak en su recurso de apelación, por lo que esta Sala considera que este extremo del análisis del órgano instructor no es controvertido. Por lo tanto, a continuación, se verificará si existen indicios razonables de las conductas cuestionadas.

### III.2.2.1 Sobre los indicios respecto a las conductas denunciadas por Codimak

#### A Sobre la existencia de indicios razonables respecto de la conducta de discriminación

##### A.1 Marco normativo

34. El artículo 10.1 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>20</sup> establece que existe abuso de posición de dominio cuando un agente económico que ostenta posición dominante en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, hecho que no hubiera sido posible de no ostentar dicha posición.

<sup>19</sup> La Secretaría Técnica de la Comisión identificó las siguientes barreras a la entrada:

- (i) Barreras económicas: requerimiento de inversiones elevadas en activos fijos y costos de transporte altos.
- (ii) Barreras legales: plazos superiores a un año que requiere un nuevo agente a fin de cumplir con los requerimientos legales para la instalación de una planta de cemento.
- (iii) Barreras estratégicas: alta capacidad instalada de las empresas incumbentes, la integración vertical con la red de distribución (como es el caso de Pacasmayo con Dino), y la necesidad de crear una red propia para el agente entrante.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO 030-2019-PCM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

**Artículo 10. El abuso de posición de dominio.**

10.1. Se considera que existe abuso cuando un agente económico que ostenta posición dominante en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, que no hubiera sido posible de no ostentar dicha posición.  
(...)



35. En particular, el literal b) del artículo 10.2 de la referida norma<sup>21</sup> recoge la figura de la discriminación, al señalar que califica como un supuesto de abuso de posición de dominio el hecho de que un agente dominante aplique, en relaciones comerciales o de servicio, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
36. Como se puede observar, la referida norma exige la existencia de un efecto exclusorio. Al respecto, en anteriores pronunciamientos<sup>22</sup>, la Sala ha señalado que la exigencia del carácter exclusorio del abuso de posición de dominio implica que las conductas que se encuentran en el ámbito de aplicación de la ley son aquellas mediante las cuales se pretende excluir a competidores del mercado o impedir su ingreso a este último, afectándose con ello el proceso competitivo.
37. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 10.4 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>23</sup>, los casos de abuso de posición de dominio deben ser analizados como prohibiciones relativas, al amparo del artículo 9 de dicha norma<sup>24</sup>. Por tanto, se debe constatar la existencia de la conducta y que esta

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO 030-2019-PCM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

**Artículo 10. El abuso de posición de dominio.**

(...)

10.2. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir en conductas de efecto exclusorio tales como:

(...)

b) Aplicar, en las relaciones comerciales o de servicio, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

No constituye abuso de posición de dominio el otorgamiento de descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras que se otorguen con carácter general, en todos los casos en que existan iguales condiciones;

(...)

<sup>22</sup> Al respecto, ver: Resolución 027-2008/SC1-INDECOPI del 16 de octubre de 2008 expedida en el Expediente 003-2005/CLC; Resolución 1348-2010/SC1-INDECOPI expedida el 18 de marzo de 2010 en el Expediente 011-2008/CLC; Resolución 0708-2011/SC1-INDECOPI del 16 de marzo de 2011, expedida en el Expediente 013-2007/CLC; y, Resolución 0589-2015/SDC-INDECOPI del 2 de noviembre de 2015 expedida en el Expediente 011-2009/CLC.

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO 030-2019-PCM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

**Artículo 10.- El abuso de posición de dominio.**

(...)

10.4. Las conductas de abuso de posición de dominio constituyen prohibiciones relativas.

(...)

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO 030-2019-PCM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

**Artículo 9.- Prohibición relativa.**



tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores. Lo anterior implica que -de ser el caso- corresponderá a la autoridad de competencia evaluar las justificaciones que puedan existir y sopesar sus efectos positivos y negativos sobre el proceso competitivo.

38. La existencia de indicios o elementos sobre los efectos negativos sobre el proceso competitivo debe acreditarse en el procedimiento, pues de lo contrario operará el principio de presunción de licitud previsto en el artículo 248.9 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>25</sup>.
39. Considerando lo expuesto previamente respecto a la existencia de indicios razonables como requisito para admitir a trámite una denuncia de parte, para cumplir este requisito en lo referido a la conducta de discriminación, además de la existencia de posición de dominio en el mercado relevante, deben existir indicios razonables respecto de los siguientes elementos:
- (i) La existencia de condiciones desiguales a prestaciones equivalentes por parte de la dominante hacia un competidor.
  - (ii) La generación de un efecto exclusorio frente a sus competidores reales, potenciales, directos o indirectos.
  - (iii) La existencia y preponderancia de efectos negativos sobre el proceso competitivo sobre los positivos.

## A.2. Aplicación al caso en concreto

40. En el presente caso, Codimak señaló en su denuncia que Dino habría incurrido en una práctica de abuso de posición de dominio en la modalidad de discriminación de precios al venderle cemento en condiciones significativamente más onerosas que a otros subdistribuidores. Con el fin de

---

En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)



sustentar esta presunta conducta anticompetitiva, Codimak remitió la siguiente documentación a la Secretaría Técnica:

- (i) comprobantes de pago emitidos por Dino a nombre de Codimak y estadísticas de compras por parte de Codimak de cemento “Pacasmayo”, donde constaría que los precios unitarios para los cementos tipo I, tipo ICo y tipo MS fueron S/ 29.22, S/ 23.89 y S/ 25.58, incluido flete e IGV, respectivamente;
- (ii) una cotización emitida por Dino a favor de AR & DO Contratistas Generales S.R.L. en donde se observa que ofrecería cemento “Pacasmayo” del tipo I a un precio ascendente a S/ 18.80, incluyendo flete e IGV; y,
- (iii) documentos que corresponden a cinco (5) procedimientos de contratación pública donde diversas entidades públicas adquirieron cemento Portland de la marca “Pacasmayo” del Tipo I e ICo<sup>26</sup> a un precio unitario de S/ 26.50 y S/ 20.90 para el Tipo I<sup>27</sup>; mientras que para el Tipo ICo el precio unitario fue de S/ 21.30, S/ 21.90 y S/ 21.70<sup>28</sup>. Estos precios incluirían el costo de transporte (flete) e IGV<sup>29</sup>.

41. A partir de lo anterior, Codimak señaló que el precio al cual Dino le vende cemento “Pacasmayo” es superior en más de un 50% al precio ofrecido a otros competidores de la denunciante.
42. Ahora bien, mediante Resolución 081-2021/ST-CLC-INDECOPI del 30 de julio de 2021, la Secretaría Técnica concluyó que no existían indicios razonables de un tratamiento diferenciado o discriminatorio contra Codimak. A criterio de la Secretaría Técnica, no se observaron diferencias significativas entre los precios obtenidos por otros clientes y por la denunciante, con relación al tipo de cemento “Pacasmayo” más representativo entre los adquiridos por Codimak (tipo ICo y MS).

<sup>26</sup> En el Anexo D de la denuncia, Codimak adjuntó las actas de otorgamiento de la buena pro de 27 (veintisiete) procedimientos de selección llevados a cabo por distintas entidades públicas (municipalidades distritales, provinciales y gobiernos regiones) para la adquisición de cementos Portland del tipo I, tipo ICo y tipo MS. Sin embargo, solo en 5 (cinco) de dichos procedimientos se pudo apreciar que el cemento vendido a la entidad convocante era de la marca “Pacasmayo”.

<sup>27</sup> Precios correspondientes a los procedimientos de Subasta Inversa Electrónica N° 2-2020-MDJS-1 y 005-2019-MPM/CH, respectivamente, las cuales fueron adjudicadas a competidores de Codimak.

<sup>28</sup> Precios correspondientes a los procedimientos de Subasta Inversa Electrónica N° 007-2019-MPJ-1, 006-2019-MPJ-1 y 005-2019-MPJ-1, respectivamente, las cuales fueron adjudicadas a competidores de Codimak.

<sup>29</sup> El monto del contrato comprende el costo del bien, tributos y el costo de transporte.



43. Además, la Secretaría Técnica de la Comisión precisó que, si bien detectó una diferencia de precios únicamente para el caso del cemento Pacasmayo tipo I (S/. 29.22 por bolsa), este precio no sería el efectivamente pagado por la denunciante. Ello, en tanto existiría un acuerdo entre la denunciante y Dino a partir del cual esta última, por lo menos en casos como los observados, emitiría notas de crédito que reducirían el monto a pagar por la denunciante<sup>30</sup>, resultando similar a los precios ofrecidos por otras empresas en los procesos de selección<sup>31</sup>. Además, la Secretaría Técnica de la Comisión advirtió que otras empresas vinculadas a Codimak obtuvieron contratos de provisión de cemento, en el marco de procesos de selección<sup>32</sup>, a precios similares a los que terceras empresas ofrecieron en procesos de selección análogos.
44. En ese sentido, a decir de la Secretaría Técnica de la Comisión, estas circunstancias no permitían sustentar la existencia de indicios razonables de un tratamiento diferenciado o discriminatorio en contra de Codimak. En todo caso, las diferencias observadas no resultaban representativas, como tampoco se podía deducir que serían consecuencia de una estrategia de Dino para restringir la competencia en el mercado relevante.
45. Por otro lado, la Secretaría Técnica de la Comisión señaló que solo existía un caso planteado por Codimak donde el precio del cemento “Pacasmayo” tipo I ofrecido por Dino a AR & DO Contratistas Generales S.R.L. llegaba a los S/ 18.80 por bolsa. Sin embargo, este precio fue ofrecido a un tipo cliente distinto (empresa constructora). En consecuencia, se trataría de una propuesta puntual y no sería comparable con los precios ofrecidos a otros tipos de clientes como distribuidores o ferreterías, sujetos a sus propias condiciones (volúmenes de compra, líneas de crédito y formas de pago particulares).

<sup>30</sup> Es preciso indicar que, para la comparación de precios del cemento “Pacasmayo” tipo I, el órgano instructor empleó las notas de crédito correspondientes a los descuentos obtenidos por Codimak y no los otorgados a los demás clientes de Dino.

<sup>31</sup> El precio efectivamente pagado por Codimak por el cemento “Pacasmayo” tipo I no sería el precio promedio de S/ 29.22 por bolsa, pues este precio no incluyó notas de crédito a favor de Codimak por la compra de este producto, tal como se aprecia en el Anexo F de la denuncia interpuesta. Así, una vez aplicadas dichas notas de crédito a las compras, estas reducen el precio unitario efectivamente pagado por Codimak a un monto efectivo de S/ 21.50, el cual es similar al precio ofrecido a otros clientes que participan en procesos de selección.

<sup>32</sup> La Secretaría Técnica de la Comisión identificó que la Municipalidad Provincial de Utcubamba convocó a tres (3) procesos de selección y que, en uno de ellos, se adjudicó a una empresa vinculada a Codimak (“GATT Perú S.R.L.”) la buena pro para la provisión de 6,000 bolsas de cemento tipo I a un monto igual a S/ 134,400.00, el cual resulta en un precio unitario igual a S/ 22.40.

Es pertinente señalar que esta información consta en el Anexo F de la denuncia de Codimak, en donde el mencionado precio unitario (S/ 22.40) se identifica como “precio venta”, el cual se refiere al valor bajo el cual se adjudicó la denunciante el contrato con la Municipalidad Provincial de Utcubamba. Asimismo, en el mencionado anexo se hace referencia al “precio pactado”, el cual se refiere al monto efectivamente pagado por Codimak a Dino (considerando las notas de créditos) por bolsa de cemento fue de S/ 21.50.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022//SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

46. De esta manera, el órgano instructor declaró improcedente la denuncia presentada por Codimak en contra de Dino por un presunto abuso de posición de dominio a través de la práctica de discriminación de precios.
47. Ahora bien, a continuación, se evaluarán los argumentos expuestos por Codimak en su apelación sobre la presunta práctica de discriminación de precios.

A.3 Sobre el argumento de apelación referido a los precios de Codimak empleados por el órgano instructor

48. En apelación, Codimak indicó que, si bien es cierto que en ocasiones Dino le ofreció notas de crédito, ello ha ocurrido en situaciones excepcionales en donde la denunciante ya tenía asegurada una venta. Dado que a Dino le interesaba concretar tal venta, en tales situaciones, le ofrecía a Codimak una oferta especial. Por tal motivo, la recurrente indicó que la Secretaría Técnica de la Comisión debió emplear en su análisis de comparación de precios, el precio al que normalmente se le ofrecía el cemento “Pacasmayo” (que sería la regla general) y no basarse en los casos excepcionales en donde existieron descuentos.
49. De la revisión de la resolución apelada, se observa que la Secretaría Técnica empleó los precios de todas las ventas generadas por Dino a favor de Codimak durante el periodo evaluado<sup>33</sup> para obtener el precio facturado y no descontó notas de crédito sobre el precio facturado, salvo en el caso del cemento tipo I<sup>34</sup>. Cabe resaltar que la existencia de las notas de crédito fue indicada por la propia apelante en su denuncia, por lo que -en principio- la Secretaría Técnica de la Comisión pudo haber utilizado los precios con descuento<sup>35</sup>, siempre y cuando los precios a comparar se hubiesen encontrado en el mismo nivel (es decir, que incluyan también descuentos por notas de crédito).

<sup>33</sup> El periodo evaluado comprende los años 2019 y 2020.

<sup>34</sup> En el Anexo A del escrito del 3 de enero de 2021 remitido por Codimak en respuesta a un requerimiento de información enviado por la Secretaría Técnica de la Comisión, la denunciante adjuntó información de las notas de crédito emitidas por Dino por compras de cementos “Pacasmayo” del tipo I, ICo y MS. No obstante, es pertinente señalar que la Secretaría Técnica de la Comisión solo ha descontado las notas de crédito al precio unitario de Codimak en el análisis del cemento tipo I con la intención, según su criterio, de tomar en cuenta los precios efectivamente pagados por Codimak.

<sup>35</sup> La totalidad de notas de crédito fue requerida a Codimak por la Secretaría Técnica de la Comisión. Ello como consecuencia de que Codimak, en su denuncia, hizo referencia a la existencia de algunas de estas notas que estarían pendientes de pago por parte de Dino.



50. Al respecto, esta Sala observa que, si bien la Secretaría Técnica de la Comisión incluyó las notas de crédito de Codimak en la comparación de los precios para el cemento tipo I, lo cierto es que para los tipos de cemento MS e ICo<sup>36</sup> –que son los tipos de cemento más comprados por la apelante– no consideró tales notas de crédito para la comparación de precios. De esta manera, se advierte que el órgano instructor empleó en su mayoría precios sin notas de crédito, por lo que, su conclusión no se basa -de forma preponderante- en la comparación de precios que la apelante considera “excepcionales”, es decir, con descuentos.
51. Con relación a la metodología empleada por la Secretaría Técnica de la Comisión, esta comparó el precio de venta ofrecido a Codimak con el precio de venta ofrecido al resto de clientes similares y otros tipos de clientes<sup>37</sup> en la ciudad de Chiclayo durante el periodo investigado<sup>38</sup>. Dicho análisis se realizó en dos niveles: (i) comparación de los precios de Codimak respecto de los precios de clientes no asociados (misma categoría de cliente que Codimak); y, (ii), comparación de precios de Codimak frente a los precios de otros tipos de clientes, tales como Asociados, Home Center y Empresas Constructoras, entre otras, para el cemento “Pacasmayo” en los tipos I, ICo y MS.
52. De lo expuesto, se advierte que no es preciso lo afirmado por la apelante, respecto a que la Secretaría Técnica de la Comisión habría analizado únicamente casos excepcionales para descartar la conducta anticompetitiva denunciada por Codimak. Por el contrario, se aprecia que tomó en consideración todos los precios -en su mayoría, sin descuentos- reportados por la apelante y no una muestra de ellos que resultaran de carácter especial o extraordinario.
53. Por tanto, esta Sala considera que los precios tomados en cuenta por la Secretaría Técnica de la Comisión para Codimak son correctos, en tanto incluyen toda la información correspondiente a dicha empresa -la mayoría de ellos, sin descuento-. En tal sentido, se descarta el argumento de apelación en ese extremo.

<sup>36</sup> El cemento “Pacasmayo” tipo ICo representa el 67.96% de las compras realizadas por Codimak a Dino durante el periodo investigado.

<sup>37</sup> Al respecto ver numerales 119 al 147 de la resolución apelada.

<sup>38</sup> Cabe precisar que la Secretaría Técnica de la Comisión realizó este análisis de comparación de precios unitarios considerando únicamente a los clientes que adquieren las bolsas de cemento en el mercado relevante. Además, de la información proporcionada por Dino se observó que, durante el año 2019, Codimak únicamente realizó sus compras de cemento “Pacasmayo” en la ciudad de Chiclayo. Por este motivo y dado que se analizó información correspondiente al año 2019, en la práctica únicamente se está incluyendo las ventas realizadas por Dino en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Chiclayo. De igual forma, es pertinente señalar que las mencionadas ventas consideradas solo en el año 2019 se encuentran dentro del periodo investigado (años 2019 y 2020).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

54. A continuación, se evaluarán los argumentos planteados por la apelante referidos a los precios de otros clientes de Dino, contra los que el órgano instructor comparó los precios de Codimak.

A. 4. Sobre los precios de otros clientes de Dino empleados por la Secretaría Técnica de la Comisión

55. Con relación a la base de datos de los clientes de Dino remitida por esta empresa y empleada por el órgano instructor, Codimak señaló que la Secretaría Técnica no indicó si la comparación de precios efectuada se realizó con una muestra de los precios de venta cobrados por Dino o si se emplearon los precios de venta cobrados a todos los competidores de Codimak. En caso de haber empleado únicamente una muestra, el órgano instructor tampoco señaló el nivel de representatividad con relación al total de las ventas de Dino durante el periodo investigado.

56. Por otro lado, con relación a los precios pagados por otros clientes de Dino y empleados por el órgano instructor para la comparación, la apelante alegó que los precios empleados por la Secretaría Técnica de la Comisión impedirían realizar una comparación equitativa, pues no estarían considerando los descuentos otorgados a los otros clientes de Dino. A decir de la recurrente, la aplicación de notas de crédito no sería un beneficio exclusivo a favor de Codimak, sino que también benefició al resto de clientes de Dino. La empresa denunciante manifiesta que también debió considerarse el costo de transporte incurrido para determinar los precios finales, pues el flete es relevante debido a su gran impacto en el costo final de cada bolsa de cemento.

57. Es preciso indicar que, si bien Dino remitió sus ventas a nivel nacional, la Secretaría Técnica de la Comisión realizó la comparación de precios unitarios considerando únicamente a los clientes que adquieren las bolsas de cemento en la ciudad de Chiclayo durante el año 2019. Esto debido a que, el órgano instructor observó que en tal año (dentro del periodo de investigado<sup>39</sup>), Codimak únicamente realizó compras de cemento "Pacasmayo" en esta ciudad.

58. Asimismo, en el numeral 120 de la resolución apelada se señala:

*"(...) 120. A continuación, se compararán los precios unitarios de cada uno de los tipos de cemento de la marca «Pacasmayo» que enfrenta a Codimak respecto de los precios unitarios que enfrentan los otros clientes. Cabe*

<sup>39</sup> Cabe resaltar que el periodo investigado comprende los años 2019 y 2020. Sin embargo, dado que Codimak únicamente adquirió cemento "Pacasmayo" de Dino durante el año 2019, el análisis comprenderá solo dicho año.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

resaltar que estos precios son los precios de venta presentados por DINO el 5 de mayo de 2021.  
(Subrayado agregado)

59. Contrariamente a lo afirmado por Codimak, se advierte que el órgano instructor especificó que para su análisis empleó toda la serie de precios de las ventas de cemento “Pacasmayo” presentada por Dino y no solo una muestra. Asimismo, se observa que, en efecto, la denunciante únicamente realizó compras del mencionado producto en las oficinas de la ciudad de Chiclayo, por tanto, esta Sala –al igual que el órgano instructor- considerará dentro de su análisis toda la información sobre las ventas de cemento “Pacasmayo” en la ciudad de Chiclayo durante el año 2019 aportada por Dino.
60. Teniendo en cuenta ello, corresponde verificar si la información remitida por Dino en su escrito del 5 de mayo de 2021 incluye todas las ventas de esta empresa. En la base de datos evaluada, se aprecia que Dino remitió información de sus ventas de cemento a todos sus clientes -entre ellos Codimak- realizadas a nivel nacional, durante el periodo comprendido entre enero de 2019 y enero de 2021<sup>40</sup>.
61. Asimismo, en los Estados Financieros de la empresa Pacasmayo<sup>41</sup>, se observa que vendió cementos a nivel nacional por un monto de S/ 1,065.9 millones en el año 2019. Lo anterior permite inferir que la denunciada habría remitido información que equivale a más del 90% de las ventas de cemento de empresa Pacasmayo<sup>42</sup>. Por ende, esta Sala considera que la data de ventas remitida por Dino<sup>43</sup> -que obra en el expediente- resulta altamente significativa y permite efectuar el presente análisis a nivel indiciario.
62. Si bien la información proporcionada por Dino es representativa en conjunto, esta Sala considera importante contrastar la información brindada con relación

<sup>40</sup> Para el caso de los departamentos Lambayeque, La Libertad y Piura, esta información detalla el nombre del cliente, tipo de cliente, oficina de ventas, monto de ventas en soles incluyendo flete, monto correspondiente al flete, tipo de cemento y cantidad vendida (el equivalente en bolsas).

<sup>41</sup> Estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2019 y de 2018, junto con el dictamen de los auditores independientes. Cementos Pacasmayo S.A.A. y subsidiarias p.54 (fecha de consulta: 21 de abril de 2022). Disponible en: <https://www.cementospacasmayo.com.pe/inversionistas/reportes>

<sup>42</sup> Es pertinente señalar que las ventas de cemento de la empresa Pacasmayo que se muestra en dichos estados financieros incluirían las ventas de cementos realizadas por Dinonselva Iquitos S.A.C., que también es una empresa vinculada a Pacasmayo. No obstante, se esperaría que la mayor parte de tales ventas corresponden a Dino.

<sup>43</sup> Dino señaló que la información requerida por la Secretaría Técnica de la Comisión respecto a sus ventas totales desagregadas por cada factura resultaba abundante y su obtención implicaba una gran relevante de trabajo. Lo antes indicado y el nivel de detalle requerido por la Secretaría Técnica de la Comisión, podría generar alguna omisión minoritaria respecto a las facturas.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022//SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

a las ventas a Codimak. En particular, se comparará lo informado por Dino frente a lo declarado por Codimak, así como las facturas emitidas a esta última empresa durante el año 2019 dentro de la ciudad de Chiclayo.

63. A partir de esta comparación, se identificaron algunas inconsistencias en los datos proporcionados por ambas empresas.
64. Por un lado, según la información aportada por Dino, esta le habría vendido a Codimak un total de 28,485 bolsas de cemento de los tres tipos. Sin embargo, de acuerdo con la información proporcionada por Codimak, esta empresa habría adquirido 32,085 bolsas de cemento de Dino. Esto significaría que la denunciada habría facilitado información relativa al 88.8% de sus ventas a Codimak de cemento tipo I, Ico y MS (lo cual, no obstante, es un porcentaje significativo).
65. De la revisión del detalle de los montos declarados por cada empresa, se aprecia que la diferencia versa sobre las ventas de cemento tipo I. Conforme a lo informado por Dino, esta le habría vendido a Codimak 2,400 bolsas de cemento en 2019, mientras que Codimak señala que habría adquirido 6,000 bolsas de cemento "Pacasmayo" de dicho tipo durante el mismo año. En la medida que las compras de la denunciante están sustentadas en facturas físicas, puede concluirse que Dino no habría reportado a la Secretaría Técnica la venta 3,600 bolsas de cemento a Codimak.
66. Sin embargo, lo anterior no ha alterado el precio promedio de venta, pues el precio de venta incluyendo las facturas no reportadas por Dino es casi igual al precio de ventas sin incluirlas<sup>44</sup>.
67. De esta manera, este Colegiado considera que la serie estadística reportada por Dino y empleada por la Secretaría Técnica de la Comisión para el análisis de la conducta denunciada, aunque no incluye cierta información puntual respecto de un número minoritario de ventas, resulta adecuada y representativa para obtener conclusiones válidas, a nivel indiciario. Asimismo, la comparación realizada por la Secretaría Técnica, centrándose únicamente en la ciudad de Chiclayo, resulta pertinente en tanto Codimak únicamente adquirió cemento en tal ciudad.

---

<sup>44</sup> En el Anexo B del escrito de la denuncia presentado por Codimak, se observa que los precios unitarios de cemento "Pacasmayo" tipo I (incluyendo las facturas), correspondiente a todas las ventas de Dino a Codimak, fue de S/ 29.2195 por bolsa; mientras que el precio unitario según lo reportado por Dino (sin incluir facturas por 3,600 bolsas de cemento) fue de S/ 29.1584 por bolsa. Cabe indicar que estos precios en factura consideran el importe por flete e IGV.



68. Por otro lado, respecto a los precios de venta ofrecidos a los competidores de Codimak, la Secretaría Técnica de la Comisión empleó la información proporcionada por Dino para determinar los precios aplicados a los subdistribuidores no asociados y a otros clientes según el tipo de cemento de la marca “Pacasmayo”.
69. De dicha comparación —tal como se indicó en los numerales 42 y 43 de la presente resolución— la Secretaría Técnica de la Comisión estableció que no existirían diferencias significativas entre los precios obtenidos por Codimak y los obtenidos por otros clientes en relación con el cemento “Pacasmayo” del tipo ICo, MS y I<sup>45</sup>.
70. Con respecto a la comparación de precios de estos tres tipos de cemento, la apelante indica que el órgano instructor habría empleado -para el resto de los clientes de Dino- precios que no incluían descuentos, ni habría considerado el efecto del costo del flete. A decir de Codimak, esto impidió que la comparación realizada por el órgano instructor haya sido equitativa para los mencionados tipos de cemento.
71. De la revisión del análisis de la Secretaría Técnica, esta Sala observa que la comparación de precios unitarios para el caso de los cementos tipo ICo y MS tuvo en cuenta el costo de flete e IGV para todos los clientes (entre ellos, Codimak); mientras que para el caso del cemento tipo I se consideró, además del costo de flete e IGV, las notas de crédito correspondientes a los descuentos obtenidos únicamente por Codimak<sup>46</sup>. Por ende, se advierte que la Secretaría Técnica no realizó una comparación equitativa de los precios unitarios, específicamente para el cemento tipo I.
72. Esta Sala advierte que, para que una comparación sea equitativa, debe contener los mismos elementos y considerar ventas en el mismo nivel comercial, lo cual implica evaluar los diversos elementos que podrían distorsionar su comparabilidad. Estos elementos podrían ser, por ejemplo, los impuestos, los costos de transporte, los descuentos realizados al precio final (notas de crédito), entre otros.
73. Considerando lo anterior, y en atención a lo señalado por la apelante, esta Sala evaluará los posibles factores que -en el presente caso- podrían afectar la

<sup>45</sup> Cabe indicar que la Secretaría Técnica de la Comisión consideró que la similitud entre los precios correspondientes al cemento tipo I, se apreciaría al descontar las notas de crédito sobre los precios ofrecidos por Dino a Codimak.

<sup>46</sup> De la información remitida por Dino, se observa que esta no contiene data referida a los descuentos realizados mediante notas de crédito a sus clientes por ventas de cemento (entre ellos, la denunciante). La información de notas de crédito a favor de Codimak fue remitida por esta empresa a la Secretaría Técnica.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022//SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

comparación equitativa, para luego verificar si se debe incluir o retirar dichos factores con el fin de determinar un nivel de precio comparable entre los precios de Codimak y los precios de otros clientes de Dino. Finalmente, una vez que los precios sean comparables, se procederá a analizar si existe evidencia de un comportamiento discriminatorio de precios por parte de Dino.

74. En primer lugar, se observa que la estadística de ventas proporcionada por Dino y empleada por la Secretaría Técnica de la Comisión para realizar la comparación de precios no considera el monto de IGV<sup>47</sup> ni los descuentos realizados por notas de crédito en las ventas de cemento<sup>48</sup>; mientras que la información proporcionada por Codimak incluye el monto de IGV y el detalle de las notas de crédito emitidas por Dino a favor de la denunciante<sup>49</sup>.
75. Respecto a los descuentos, la propia Dino señaló que aplica estos beneficios en situaciones en donde su cliente participa y gana procedimientos de compras del Estado<sup>50</sup>. Por tanto, además de Codimak, podrían existir otros clientes que hayan sido beneficiados con descuentos. Ello habría permitido que, en determinadas ventas, los precios efectivamente pagados por otros clientes de Dino sean menores al precio facturado.
76. Sin embargo, debido a que no se cuenta con información de los descuentos que podrían existir para los demás clientes de Dino, resulta más adecuado utilizar los precios sin descuentos ofrecidos a todos los clientes, a fin de realizar una comparación equitativa. Por otro lado, la inclusión o no del IGV es indistinta para el análisis realizado, siempre que este monto sea considerado o disgregado en todos los precios analizados. En tal sentido, para efectos prácticos, se emplearán los precios unitarios sin IGV, con el objetivo de analizar los precios en un mismo nivel de comparación.
77. En segundo lugar, al momento de cumplir con el requerimiento de información formulado por el órgano instructor, Dino señaló que la mayor parte de las ventas en el mercado relevante se realizan “puesto en destino” (es decir, cuando el

<sup>47</sup> Si bien Dino remitió sus ventas de cemento sin IGV, la Secretaría Técnica de la Comisión agregó el correspondiente monto de IGV a cada transacción de Dino para realizar la comparación de precios.

<sup>48</sup> Cabe destacar que Dino señala que eventualmente realiza descuentos a las ventas, especialmente a las empresas que han ganado licitaciones públicas. Al respecto, ver la página 8 de la respuesta de Dino a requerimiento de información presentada el 5 de mayo de 2021

<sup>49</sup> De acuerdo con la información obtenida en el Anexo F de la denuncia, denominada “Carta que demuestra que existen diversas notas de crédito por emitir a favor de nuestra mandante por la suma de S/ 34,905.84”, se pudo evidenciar los descuentos efectuados por Dino sobre el precio ofertado a Codimak. Asimismo, en el escrito del 3 de enero 2021, la denunciante remite la serie estadística de las notas de crédito otorgadas por Dino a favor de su empresa para la adquisición de cemento durante el periodo 2019 – 2020.

<sup>50</sup> Escrito remitido por Dino del 5 de mayo de 2021.

producto es puesto en el local del cliente y/u obra) y, en menor proporción, “puesto en almacenes” (almacenes de Dino, es decir, flete igual a cero)<sup>51</sup>.

78. Al respecto, se advierte que, en la información de ventas remitida por Dino, se reporta el monto en soles correspondiente al flete para cada una de las transacciones. De acuerdo con ello, se observa que más del 90% de las ventas realizadas por Dino en el mercado relevante fueron remitidas directamente al local del cliente y/u obra (dicho porcentaje corresponde a los clientes que pagaron un monto mayor a cero por concepto de flete).
79. En este sentido, Codimak indicó que el costo de transporte de cemento tiene un gran impacto sobre el precio unitario de cemento debido a que este precio depende, además de otros factores, del lugar donde finalmente se coloca el producto. Así, en el Cuadro N° 1 se muestra los costos de flete por bolsa que ha facturado Dino por venta de cemento en el mercado relevante.

**Cuadro N° 1: Costo de flete de cemento por ventas de Dino en el mercado relevante (2019)**

Oficina	Flete de cemento (S/ por bolsa)				
	Mínimo	Máximo	Promedio (a)	Desviación estándar (b)	CV = b/a*100
Chiclayo	0.55	3.82	1.69	0.5023	29.7%
Pacasmayo	0.55	1.96	0.83	0.1777	21.3%
Piura	0.53	4.25	0.96	0.6042	62.8%
Trujillo	0.80	4.51	1.19	0.1465	12.3%
Total	0.53	4.51	1.30	0.5578	42.9%

Nota: CV: Coeficiente de variación

Fuente: Respuesta de DINO a requerimiento de información presentada el 5 de mayo de 2021

Elaboración: ST-SDC

80. Siendo así, el costo de flete facturado por Dino en el año 2019 por ventas de cemento en el mercado relevante (considerando las cuatro oficinas de Dino) es sumamente variable, pues fluctúa entre S/ 0.53 y S/ 4.51 por bolsa de cemento, lo cual se refleja en un alto coeficiente de variación<sup>52</sup> (42.9%).

<sup>51</sup> Al respecto, ver la página 15 de la respuesta de Dino al requerimiento de información presentado el 5 de mayo de 2021.

<sup>52</sup> El coeficiente de variación es una medida relativa de dispersión que relaciona la desviación estándar y la media, expresando la desviación estándar como porcentaje de la media, tal como se muestra a continuación:

$$\text{Coeficiente de variación} = \frac{\text{Desviación estándar}}{\text{Media aritmética}} * 100$$



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022//SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

81. Conforme se ha detallado anteriormente, en este caso se considerarán las ventas realizadas en Chiclayo<sup>53</sup>, siendo que en las oficinas de dicha ciudad se facturó por concepto de flete -en promedio- un monto de S/ 1.69 por bolsa de cemento, mientras que el flete unitario mínimo y máximo facturado fue de S/ 0.55 y S/ 3.82 por bolsa, respectivamente.
82. Estos resultados coinciden con lo afirmado por Codimak, pues refleja la importancia del costo de flete en el precio de venta final del cemento, especialmente en las ventas cuyo destino final se encuentra muy alejado de la planta u oficina de despacho. Teniendo en cuenta ello, cabe la posibilidad de que algunas transacciones con un costo de flete unitario muy alto no sean comparables con aquellas operaciones con costos de flete unitarios bajos o que incluso tengan costo cero, como es el caso de cerca del 8% de la información remitida<sup>54</sup>.
83. De esta manera, dada la variabilidad en los costos del flete y lo alegado por la apelante respecto de la necesidad de emplear precios comparables, esta Sala considera pertinente analizar los precios unitarios puesto en almacenes de Dino, lo cual significa excluir el costo por flete de los reportes de ventas. Lo anterior permitirá un análisis equitativo desde un mismo punto de partida (almacenes de Dino en Chiclayo), pues resultaría lógico obtener precios heterogéneos entre el cemento puesto en Chiclayo y el cemento puesto en una ciudad alejada como Utcubamba y las diferencias no obedecerían a una eventual discriminación, sino a la inclusión de los costos de flete.
84. Por todo lo expuesto, para que los precios de otros clientes de Dino sean comparables con los ofrecidos a Codimak, se excluirá de la evaluación los descuentos sobre el precio facturado, el IGV y los costos de flete tanto para el caso de Codimak como para el resto de los clientes de Dino.
85. Una vez definida la metodología, a continuación, se compararán los precios unitarios de cada uno de los tipos de cemento "Pacasmayo" que adquiere

---

Para mayor detalle acerca de la definición del coeficiente de variación ver: LEVIN, Richard I. y RUBIN, David S. Op. Cit., páginas 107-108.

<sup>53</sup> Como se indicó en el párrafo 59, Codimak realizó compras de cemento "Pacasmayo" a Dino únicamente en las oficinas de la ciudad de Chiclayo durante el 2019.

<sup>54</sup> De acuerdo con la información de las estadísticas de ventas de cemento en el mercado relevante remitida por Dino, el 92.2% de las ventas se realizaron directamente en el local del cliente y/u obra, por lo que se ha considerado en el precio de venta unitario el costo del flete; mientras que el 7.8% de dichas ventas se han realizado "puesto en almacenes", por lo que el costo flete es cero.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

Codimak frente a los precios unitarios a los que otros clientes adquieren el cemento “Pacasmayo”.

#### A. 5. Análisis de comparación de precios de Codimak y otros clientes de Dino

86. Tal como analizó la Secretaría Técnica de la Comisión, la comparación de precios se realizará en dos niveles: (i) los precios de Codimak respecto de los precios de clientes que se encuentren en su misma categoría (No Asociados); y, (ii) los precios de Codimak respecto de los precios de otros tipos de clientes como Asociados, Home Center y Empresas Constructoras, entre otras. La comparación se realizará para cada uno de los tres tipos de cementos adquiridos por Codimak a Dino: cemento tipo ICo, tipo MS y tipo I.

##### I) Cemento “Pacasmayo” Tipo ICo<sup>55</sup>

87. El cemento tipo ICo fue el más adquirido por la denunciante. Se observa que Dino vendió un total de 21,805 bolsas de este tipo de cemento a favor de Codimak en el periodo comprendido entre febrero y noviembre de 2019, en la ciudad de Chiclayo, a un precio unitario promedio de S/ 18.62<sup>56</sup> —sin considerar flete ni IGV—, con un precio unitario mínimo de S/ 17.56<sup>57</sup> y un precio máximo de S/ 20.08<sup>58</sup>.

##### i) Codimak frente a otros clientes no asociados

88. Los precios unitarios de Codimak serán comparados con los precios de otras empresas en la misma categoría: clientes no asociados a Dino y que adquirieron cemento “Pacasmayo” del tipo ICo en la oficina de Chiclayo durante el año 2019. Las empresas no asociadas consideradas para el análisis son: Ferreteros y Constructores del Norte S.A.C., Ola Comercializadora & Servicios Generales S.R.L., Ferretería-Transportes Rocío & Hermanos y Milton Edwin Cubas Celis (Ver Cuadro N° 2).

#### **Cuadro N° 2: Precios unitarios de cemento tipo ICo a empresas no asociadas para el 2019 en la ciudad de Chiclayo**

<sup>55</sup> En la información presentada por Dino, es denominada Cemento Extraforte tipo ICo x 42.5 kg.

<sup>56</sup> De la información de Dino, Codimak adquirió en treinta y cuatro (34) recibos un total de 21,805 bolsas de cemento “Pacasmayo” Tipo ICo por un valor total de S/ 403,059.69 (valor sin flete ni IGV). El precio promedio por bolsa es S/ 18.62.

<sup>57</sup> El precio unitario corresponde a la factura N° 3101431814.

<sup>58</sup> El precio unitario corresponde a las facturas N° 3101451521 y 3101451515.

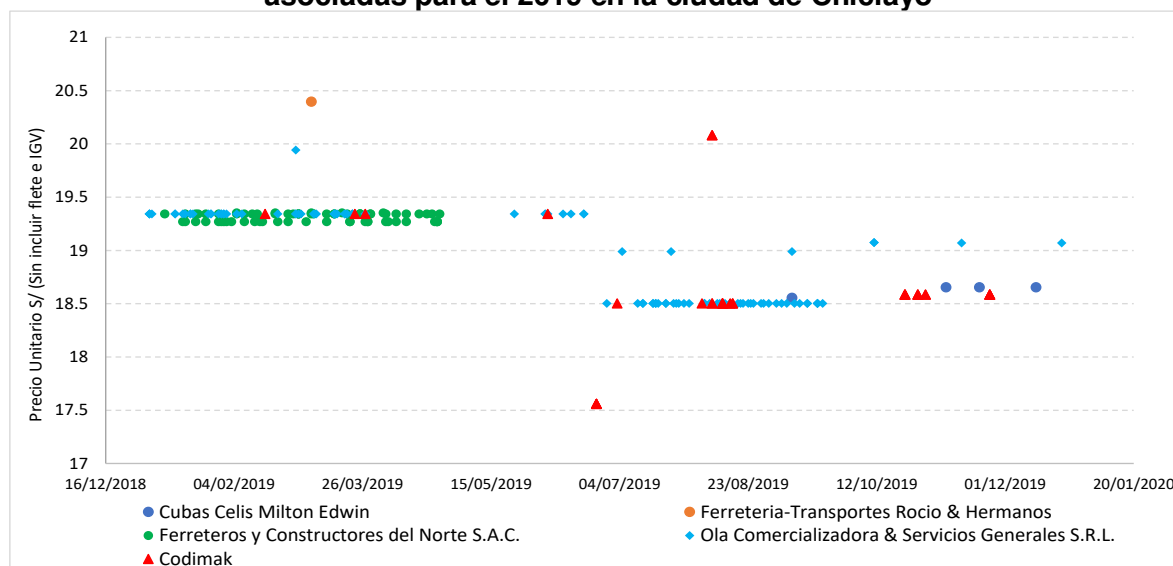


Empresa no asociada	Recibos (unid)	Cantidad (bolsas)	Valor sin flete ni IGV (S/)	Precio promedio sin flete ni IGV (S/ por bolsa)
Codimak Selva S.A.C.	34	21,805	403,059.69	18.62
Milton Edwin Cubas Celis	4	25	465.35	18.63
Ferretería-Transportes Rocio & Hermanos	1	760	15,501.71	20.40
Ferreteros y Constructores del Norte S.A.C.	229	124,821	2,364,879.30	18.91
Ola Comercializadora & Servicios Generales S.R.L.	103	11,858	226,148.79	18.97

Fuente: Respuesta de Dino a requerimiento de información, presentada el 5 de mayo de 2021  
Elaboración: ST-SDC

89. De acuerdo con el cuadro anterior y el Gráfico N° 1 (siguiente), se observa que los precios unitarios ofrecidos a Codimak para el cemento de tipo ICo en la ciudad de Chiclayo durante el año 2019, son similares al resto de empresas no asociadas y, en particular, a las dos empresas no asociadas a Dino que (al igual que la denunciante) adquirieron cantidades superiores a mil bolsas de cemento. En efecto, el precio promedio de compra de cemento "Pacasmayo" tipo ICo para Codimak fue de S/ 18.62 por bolsa (sin incluir descuentos, flete ni IGV), suma ligeramente inferior incluso a los precios unitarios ofrecidos a Ferreteros y Constructores del Norte S.A.C. (S/ 18.91 por bolsa) y Ola Comercializadora & Servicios Generales S.R.L. (S/ 18.97 por bolsa).
90. De esta manera, a pesar de no considerar descuentos, el costo de flete ni el IGV, la Sala concuerda con la Secretaría Técnica de la Comisión en que no existen diferencias significativas entre los precios promedio de Codimak y los precios de los demás clientes de Dino de la misma categoría (empresas no asociadas) sobre el cemento "Pacasmayo" tipo ICo durante el año 2019. A mayor abundamiento, se observa que el precio promedio cobrado por Dino a uno de sus clientes no asociados (Ferretería-Transportes Rocio & Hermanos) es significativamente mayor al de Codimak. Por ende, no existe evidencia de discriminación de precios en las ventas de cemento tipo ICo en perjuicio de Codimak.

**CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE**

**Gráfico N° 1: Precios unitarios de cemento tipo ICo a Codimak y a otras empresas no asociadas para el 2019 en la ciudad de Chiclayo**

Fuente: Dino  
Elaboración: ST-SDC

**ii) Codimak frente a otros tipos de clientes**

91. En este caso, se comparan los precios unitarios de Codimak con los precios unitarios aplicados a otros tipos de clientes, tales como Asociados y Home Center, que adquirieron cemento “Pacasmayo” tipo ICo en la oficina de Chiclayo durante el año 2019.
92. En el Gráfico N° 2, se observa que los precios unitarios que obtiene Codimak son, en general, similares a los precios obtenidos por empresas asociadas y Home Center. En efecto, se observa que los precios unitarios a la denunciante (en promedio S/ 18.62 por bolsa) se encuentran dentro del rango de precios a los que normalmente adquieren el cemento tipo ICo los clientes Asociados<sup>59</sup> y una comparación con los precios a los Home Center<sup>60</sup> arroja también precios similares a los de Codimak.
93. A mayor abundamiento, es pertinente señalar que, en muchos casos los precios unitarios de clientes asociados a Dino llegan a ser mayores a los precios de

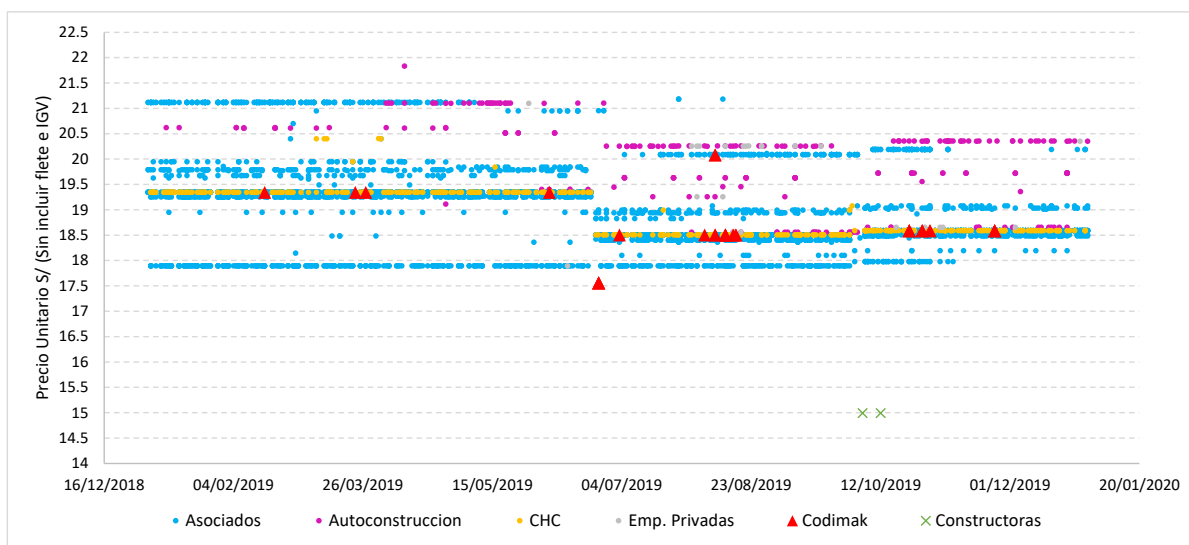
<sup>59</sup> De la información proporcionada por Dino, se observa que los clientes asociados obtienen un precio unitario promedio, sin considerar flete ni IGV, de S/ 19.02, con un precio unitario mínimo de S/ 17.89 y un precio máximo de S/ 21.18.

<sup>60</sup> De la información proporcionada por Dino, se observa que los clientes del Canal Home Center obtienen un precio unitario promedio, sin considerar flete ni IGV, de S/ 18.95, con un precio unitario mínimo de S/ 18.50 y un precio máximo de S/ 20.40.

Codimak. Esta situación es relevante, pues permite apreciar que la denunciante habría obtenido precios similares o incluso inferiores a los aplicados a las empresas asociadas a la red Dino, sin asumir las obligaciones exigibles a estas.

94. En el caso de las Constructoras se observa que durante el año 2019 realizaron dos (2) compras de cemento tipo ICo con un precio unitario significativamente menor al de Codimak (S/ 14.99 por bolsa). Por su parte, los clientes finales que adquieren cemento para la construcción de sus propias obras (Autoconstrucción) realizaron compras de dicho tipo de cemento a precios mayores que la denunciante, pues en promedio pagaron S/ 19.99 por bolsa.
95. La diferencia antes mencionada respondería a que se trata de distintas categorías de clientes (las cuales pueden mostrar diferencias en relación con el uso, cantidad o frecuencia de compra del cemento) y no debido a una conducta orientada a afectar la posición competitiva de Codimak en específico.

**Gráfico N° 2: Precios unitarios de cemento tipo ICo a Codimak y a otros tipos de empresas para el 2019 en la ciudad de Chiclayo**



Fuente: Dino  
Elaboración: ST-SDC

96. De acuerdo con lo analizado, respecto al cemento “Pacasmayo” tipo ICo adquirido por Codimak, no se observa una diferencia significativa entre los precios de adquisición de esta empresa y los precios cobrados a los demás clientes no asociados. Inclusive, los precios brindados a Codimak son similares a otros tipos de clientes (Asociados y Home Center) en la oficina de Chiclayo durante el año 2019.

M-SDC-02/02  
Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

97. En ese sentido, esta Sala coincide con la Secretaría Técnica de la Comisión en que, incluso, considerando los precios y excluyendo ciertos factores (IGV, descuentos por notas de crédito y costo de flete), no existen indicios razonables respecto de un trato discriminatorio en contra de Codimak en la venta de cemento de marca “Pacasmayo” del tipo ICo por parte de Dino.

II) Cemento “Pacasmayo” tipo MS<sup>61</sup>

98. De acuerdo con la información proporcionada por Dino, se observa que Codimak adquirió un total de 4,280 bolsas de este tipo de cemento en el periodo comprendido entre enero y noviembre de 2019 en sus oficinas de Chiclayo. Estas compras se realizaron a un precio unitario promedio de S/ 20.15<sup>62</sup> -sin considerar flete ni IGV-, con un precio unitario mínimo de S/ 19.68<sup>63</sup> y un precio máximo de S/ 20.53<sup>64</sup>.

i) Codimak frente a otros clientes no asociados

99. En el Cuadro N° 3, se observa que, en general, los precios unitarios a los que Codimak adquirió el cemento tipo MS en la ciudad de Chiclayo son similares a los precios unitarios de otras empresas que, al igual que Codimak, se encuentran bajo la categoría de no asociadas. En efecto, el precio promedio correspondiente a Codimak (sin considerar flete, IGV ni descuentos) es de S/ 20.15 por bolsa, monto similar a los precios unitarios de otros clientes no asociados como: Ferreteros y Constructores del Norte S.A.C. (con precio promedio de S/ 19.99 por bolsa), Ola Comercializadora & Servicios Generales S.R.L. (con precio promedio de S/ 20.24 por bolsa) y Comercializadora Aceros del Norte S.R.L. (con precio promedio de S/ 19.93 por bolsa).

**Cuadro N° 3: Precios unitarios de cemento tipo MS a empresas no asociadas para el 2019 en la ciudad de Chiclayo**

Empresa no Asociada	Recibos (unid)	Cantidad (bolsas)	Valor sin flete ni IGV (S/)	Precio promedio sin flete ni IGV (S/ por bolsa)
Codimak Selva S.A.C.	15	4,280	85,463.51	20.15

<sup>61</sup> Presentada por Dino como Cemento Pacasmayo Antisalitro Fortimax Tipo MS(MH) x 42.5 kg.

<sup>62</sup> De la información proporcionada por Dino, Codimak adquirió en quince (15) recibos un total de 4,280 bolsas de cemento “Pacasmayo” Tipo MS por un valor total de S/ 85,463.51 (valor sin flete ni IGV). Por lo tanto, el precio promedio por bolsa es S/ 20.15.

<sup>63</sup> El precio unitario corresponde a las facturas N° 3101435412 y 3101449473.

<sup>64</sup> El precio unitario corresponde a la factura N° 3101396557.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022//SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

Empresa no Asociada	Recibos (unid)	Cantidad (bolsas)	Valor sin flete ni IGV (S/)	Precio promedio sin flete ni IGV (S/ por bolsa)
Comercializadora Aceros del Norte S.R.L.	23	20,520	408,911.45	19.93
Ferreteros y Constructores del Norte S.A.C	153	80,457	1,613,325.72	19.99
Ola Comercializadora & Servicios Generales S.R.L.	183	37,876	766,664.86	20.24

Fuente: Respuesta de Dino a requerimiento de información, presentada el 5 de mayo de 2021  
Elaboración: ST-SDC

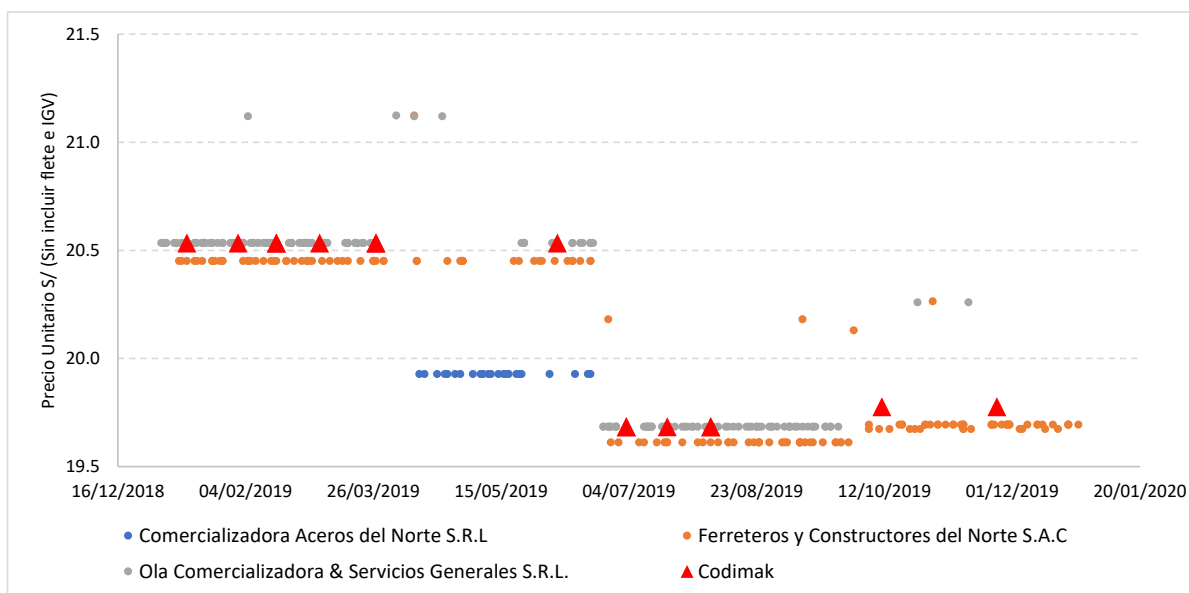
100. Asimismo, en el Gráfico N° 3 se observa que los precios de Codimak siguen la misma tendencia de la evolución de los precios cobrados por Dino a otros clientes de su misma categoría (No Asociados) durante el año 2019<sup>65</sup>. En dicho gráfico consta un cambio en los precios aplicados a Codimak y a clientes similares a este, entre el primer y segundo semestre, pues en este último semestre se produjo una reducción prácticamente para todos esos clientes.

**CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE**

<sup>65</sup> Considerando el precio más frecuente (precio moda) que se presenta en las ventas realizadas por Dino del cemento "Pacasmayo" tipo MS a los clientes No Asociados, se observa que, durante el primer semestre del año 2019, el precio moda de venta de Dino a Codimak fue de S/ 20.53 por bolsa, mientras que el precio moda de venta de Dino a Ferreteros y Constructores del Norte S.A.C fue de S/ 20.45 por bolsa y el vendido a Ola Comercializadora & Servicios Generales S.R.L. ascendió a S/ 20.53 por bolsa. Posteriormente, a partir de julio de 2019, el precio más frecuente cobrado a Codimak se redujo a S/ 19.68 por bolsa, mientras que el precio moda a Ferreteros y Constructores del Norte S.A.C también disminuyó a S/ 19.61 por bolsa y el precio moda a Ola Comercializadora & Servicios Generales S.R.L. se redujo a S/ 19.68 por bolsa.

En el caso de Comercializadora Aceros del Norte S.R.L., se observa que Dino le vendió el mencionado tipo de cemento "Pacasmayo" solo en el primer semestre del 2019, por lo que no es posible realizar un análisis similar al mostrado anteriormente. Sin perjuicio de ello, el precio moda de venta de Dino a Comercializadora Aceros del Norte S.R.L. durante el primer semestre del 2019 fue de S/ 20.24 por bolsa, monto menor a los precios de los otros clientes No Asociados (incluido Codimak) durante el mismo semestre.

### Gráfico N° 3: Precios unitarios de cemento tipo MS a Codimak y a otras empresas no asociadas para el 2019 en la ciudad de Chiclayo



Fuente: Dino  
Elaboración: ST-SDC

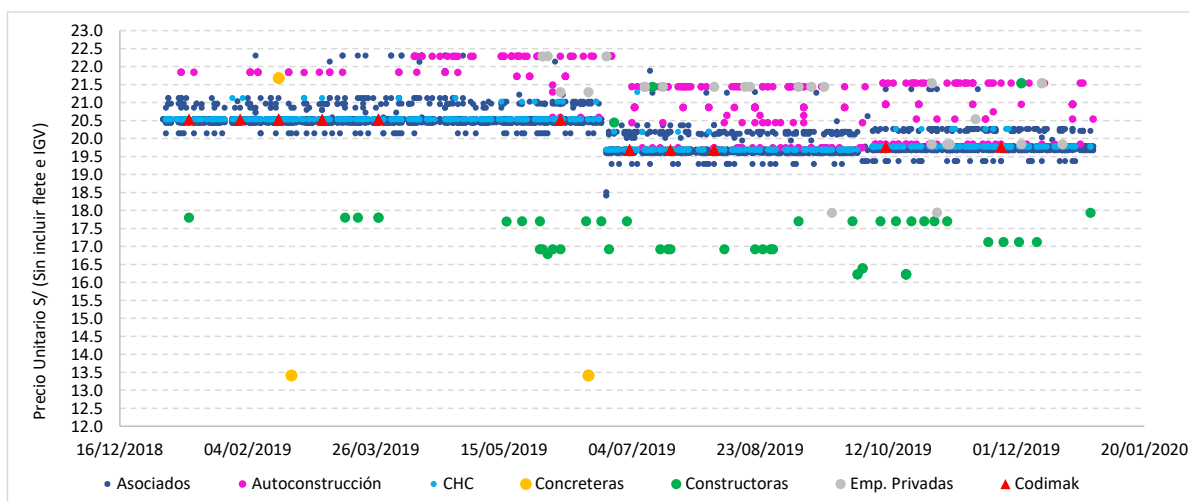
#### ii) Codimak frente a otros tipos de clientes

101. El siguiente nivel de comparación son los precios unitarios de Codimak con los precios unitarios aplicados a clientes que se encuentren en una categoría distinta, tales como los Asociados y Home Center, que adquirieron cemento "Pacasmayo" tipo MS en la oficina de Chiclayo.
102. En el Gráfico N° 4, se muestra que los precios de Codimak están en niveles similares a los precios aplicados por Dino a otras categorías. En particular, el precio promedio obtenido por la denunciante (S/ 20.15 por bolsa) es muy similar al precio promedio al que acceden clientes de la categoría asociados (S/ 20.14 por bolsa) y Home Center (S/ 20.12 por bolsa). Asimismo, se advierte que los precios de Codimak siguen la misma tendencia de la evolución de los precios cobrados por Dino a estos otros clientes a lo largo del año 2019<sup>66</sup>.
103. Cabe destacar que, incluso los precios aplicados a algunos distribuidores asociados a la red Dino son mayores a los precios cobrados a la denunciante

<sup>66</sup> Durante el primer semestre del año 2019, el precio moda de Codimak se ubicó en S/ 20.53 por bolsa, mientras que el precio moda de los clientes Asociados estaba en S/ 20.53 por bolsa y el precio moda de los Home Center en S/ 20.53 por bolsa. Posteriormente, a partir de julio de 2019, el precio moda de Codimak se redujo a S/ 19.68 por bolsa, mientras que el precio moda de los Asociados también disminuyó a S/ 19.68 por bolsa y los precios moda de los Home Center a S/ 19.78 por bolsa.

(sin considerar el costo del flete, IGV ni los descuentos). Asimismo, se observa que los precios de la categoría de Autoconstrucción (en promedio S/ 21.13 por bolsa) y empresas privadas (en promedio S/ 20.91 por bolsa) son también mayores a los precios ofrecidos a Codimak.

**Gráfico N° 4: Precios unitarios de cemento tipo MS a Codimak y a otros tipos de empresas para el 2019 en la ciudad de Chiclayo**



Fuente: Dino  
Elaboración: ST-SDC

104. Por su parte, las empresas Constructoras y Concreteras tuvieron los menores precios aplicados por la denunciada para este tipo cemento (con precios promedio de S/ 17.50 y S/ 15.77 por bolsa, respectivamente).

105. Esta sustancial diferencia en precios en comparación con las otras categorías se explicaría, entre otras cosas, por el canal de distribución al que pertenecen y el uso del producto adquirido. Cabe destacar que las empresas constructoras y concreteras:

- No son competidoras de la denunciante y no pertenecen al canal Masivo (correspondiente a las empresas no asociadas como Codimak y a las asociadas a la red Dino).
- Adquieren el producto como insumo para la producción de otro bien y no para comercializar (como las categorías de Asociadas, No Asociados, Canal Home Center) ni para la construcción de sus propias obras (como la categoría Autoconstrucción y Empresas Privadas).

M-SDC-02/02  
Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

106. De acuerdo con lo analizado, respecto al cemento “Pacasmayo” del tipo MS adquirido por Codimak, no se observa una diferencia significativa entre los precios de adquisición de esta empresa y los precios cobrados a los demás clientes no asociados y otras categorías de clientes (asociados y clientes Canal Home Center) en la oficina de Chiclayo durante el año 2019.
107. Si bien podrían existir justificaciones para una eventual diferenciación de precios de Codimak y otros clientes que no son de su categoría, lo cierto es que esto no se aprecia con claridad en todos los casos. Inclusive, en muchas situaciones, existe similitud de precios entre clientes de distintas categorías (no asociadas, asociadas y Home Center).
108. En el caso de las Constructoras y Concreteras (que se encuentran en una categoría que no compite con la denunciante), se advierte una diferencia de precios que se explicaría por el canal de distribución al que pertenecen, la cantidad demandada (por ejemplo, que requieren un volumen cierto para actividades de construcción) y el uso del producto (por ejemplo, como insumo para la producción de otros bienes, como edificaciones o ladrillos de concreto).
109. En ese sentido, esta Sala coincide con la Secretaría Técnica de la Comisión, incluso considerando los precios unitarios después de excluir ciertos factores (IGV, descuentos por notas de crédito y costo de flete), que no existen indicios razonables respecto de un trato diferenciado en contra de Codimak en la venta de cemento “Pacasmayo” del tipo MS por parte de Dino.

### III) Cemento “Pacasmayo” tipo I<sup>67</sup>

110. De acuerdo con la información proporcionada, entre los meses de julio a noviembre del año 2019, Codimak adquirió un total de 6,000 bolsas de cemento “Pacasmayo” del tipo I para atender una licitación pública convocada por la Municipalidad Provincial de Utcubamba, ubicada en el Departamento de Amazonas<sup>68</sup>.

<sup>67</sup> En la información presentada por DINO es denominado “Cemento tipo I x 42.5KG”.

<sup>68</sup> Sin embargo, según la información remitida por Dino, este le habría vendido únicamente un total de 2,400 bolsas de cemento en tres (3) recibos del 7 de agosto de 2019. A pesar de la diferencia de información, se considerará lo reportado por Codimak, es decir, la compra de 6,000 bolsas de cemento.

Ello, en tanto tal información fue sustentada por Codimak con las respectivas facturas, las cuales son: i) facturas N° 002-187254, 002-187226, 002-187214, 002-202841 y 002-202889 con 800 bolsas de cementos adquiridas cada una; ii) factura N° 002-205014 con 500 bolsas de cemento adquiridas; y, iii) facturas N° 002-205018 y 002-205033 con 750 bolsas de cemento adquiridas cada una.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022//SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

111. Al respecto, es pertinente tener en cuenta que la compra de esta cantidad de bolsas de cemento se realizó en la ciudad de Chiclayo, por lo que la distancia recorrida hasta la Municipalidad Provincial de Utcubamba es significativa. Esto explica por qué el flete por bolsa es uno de los más altos. Según la información proporcionada por Dino, el flete facturado para tales compras ascendió a S/ 3.70 por bolsa.
112. Conforme se indicó anteriormente, el costo por flete podría afectar la comparabilidad de precios finales, especialmente para las compras que tienen montos de flete significativos. Por ello, se ha excluido tal concepto del precio unitario tomando en cuenta para el presente análisis.
113. Por otro lado, tal como se indicó en numeral 71, para el análisis del cemento tipo I, la Secretaría Técnica de la Comisión descontó del precio final las notas de crédito emitidas por Dino a favor de Codimak, pero este descuento no fue considerado en el precio final de los demás clientes de Dino (empleándose, en estos casos, los precios facturados<sup>69</sup>). Del mismo modo se observa que en ambos casos (Codimak y demás clientes de Dino), el órgano instructor incluyó en el precio, el IGV y el costo del flete.
114. Al haber verificado que la comparación de precios unitarios realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión para este tipo de cemento no fue equiparable, se procederá a realizar una comparación entre tales precios sin incluir los descuentos aplicados a los clientes que adquirieron cemento "Pacasmayo" tipo I, esto con base en la explicación proporcionada en los numerales 74 al 83 de la presente resolución. Asimismo, tal como se consideró para los cementos tipo ICo y MS, se empleará precios unitarios en factura sin considerar flete ni IGV.
115. Ahora bien, Codimak compró 6,000 bolsas de cemento "Pacasmayo" tipo I en la ciudad de Chiclayo durante el periodo comprendido entre julio y octubre de 2019. De acuerdo con lo advertido por la Secretaría Técnica de la Comisión, la Municipalidad Provincial de Utcubamba convocó a tres (3) procesos de selección y en uno estos<sup>70</sup> se adjudicó la buena pro a una empresa vinculada a Codimak ("GATT Perú S.R.L.")<sup>71</sup> para la provisión de 6,000 bolsas de cemento tipo I a un monto igual a S/ 134,400.00. En consecuencia, se advierte que las

<sup>69</sup> Asimismo, para todos los casos, el precio unitario de venta de cemento incluyó el monto de IGV y flete.

<sup>70</sup> Proceso de selección de subasta inversa electrónica SIE-1-2019-MPU/CS-1.

<sup>71</sup> De acuerdo con la información presentada por Codimak en su escrito del 15 de marzo de 2021.



compras realizadas por Codimak a Dino de este tipo de cemento durante el 2019 fueron destinadas a atender tal proceso de selección<sup>72</sup>.

116. Considerando lo anterior, en el Cuadro N° 4 se calculan los precios unitarios de las compras de Codimak del cemento tipo I descontando el monto de flete e IGV, y sin considerar los descuentos por notas de crédito.

**Cuadro N° 4: Precios unitarios de cemento tipo I a Codimak en Chiclayo para el 2019**

Fecha	Número de factura	Cantidad	Valor de compra final (S/)	Precio final (S/ por bolsa)	Precio sin IGV (S/ por bolsa)	Flete (S/ por bolsa)	Precio sin flete ni IGV (S/ por bolsa)
07/08/2019	002-187254	800	23,326.71	29.16	24.71	3.70	21.01
07/08/2019	002-187226	800	23,326.71	29.16	24.71	3.70	21.01
07/08/2019	002-187214	800	23,326.71	29.16	24.71	3.70	21.01
23/10/2019	002-202841	800	23,404.97	29.26	24.79	3.70	21.09
23/10/2019	002-202889	800	23,404.97	29.26	24.79	3.70	21.09
11/07/2019	002-205014	500	14,628.11	29.26	24.79	3.70	21.09
11/07/2019	002-205018	750	21,942.16	29.26	24.79	3.70	21.09
11/07/2019	002-205033	750	21,942.16	29.26	24.79	3.70	21.09

Fuente: Anexo 1 del Escrito de Codimak del 16 de diciembre de 2020 y respuesta de Dino a requerimiento de información, presentada el 5 de mayo de 2021.

Elaboración: ST-SDC

i) Codimak frente a otros clientes no asociados

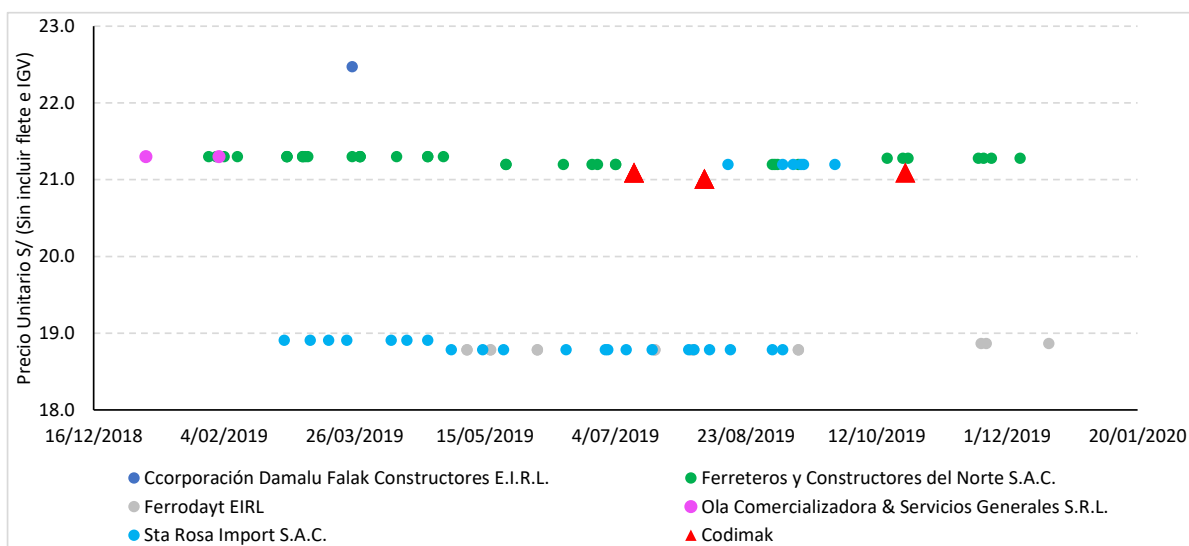
117. En el Gráfico N° 5 se comparan los precios unitarios de Codimak en relación con los precios de otros clientes que también se encuentran en la categoría de No Asociados. En tal sentido, se observa que los precios unitarios a la denunciante para cemento tipo I en la ciudad de Chiclayo son similares a los precios unitarios obtenidos por otras empresas en su misma categoría y su precio promedio es cercano al precio promedio de venta a empresas no asociadas.

118. En particular, el precio promedio obtenido por Codimak (S/ 21.06 por bolsa) es incluso inferior al precio obtenido por Ferreteros y Constructores del Norte

<sup>72</sup> El número de la factura de compra de cementos "Pacasmayo" del tipo I que consta en el Anexo 1 del Escrito de Codimak del 16 de diciembre de 2020, coincide con el número de factura de compra que consta en el Anexo F del escrito su denuncia.

S.A.C.<sup>73</sup> (con un precio promedio de S/ 21.27 por bolsa) y Ola Comercializadora & Servicios Generales S.R.L.<sup>74</sup> (con un precio promedio de S/ 21.30 por bolsa). Ello, sin perjuicio de que existen otras empresas cuyos precios promedio son inferiores a Codimak, por ejemplo, Sta Rosa Import S.A.C. (S/ 19.35 por bolsa<sup>75</sup>) y Ferrodoyt E.I.R.L. (S/ 18.8 por bolsa<sup>76</sup>). Esto último probablemente se deba a que estos clientes adquirieron el cemento al contado<sup>77</sup>.

### Gráfico N° 5: Precios unitarios de cemento tipo I de las compras de Codimak y de otras empresas no asociadas para el 2019 en la ciudad de Chiclayo



Fuente: Anexo 1 del Escrito de Codimak del 16 de diciembre de 2020 y respuesta de Dino a requerimiento de información presentado el 5 de mayo de 2021.

Elaboración: ST-SDC

<sup>73</sup> De la información proporcionada por Dino, Ferreteros y Constructores del Norte S.A.C. adquirió en treinta y siete (37) recibos un total de 18,618 bolsas de cemento "Pacasmayo" Tipo I por un valor total de S/ 395,909.74 (sin incluir IGV ni flete y sin descuentos). Por ende, el precio promedio por bolsa es S/ 21.27.

<sup>74</sup> De la información proporcionada por Dino, Ola Comercializadora & Servicios Generales S.R.L. adquirió en dos (2) recibos un total de 1,640 bolsas de cemento "Pacasmayo" Tipo I por un valor total de S/ 34,932.29 (sin incluir IGV ni flete). Por ende, el precio promedio por bolsa es S/ 21.30.

<sup>75</sup> De la información proporcionada por Dino, Sta Rosa Import S.A.C. adquirió en veintisiete (27) recibos un total de 19,720 bolsas de cemento "Pacasmayo" Tipo I por un valor total de S/ 381,714.65 (sin incluir IGV, flete ni descuentos). Por ende, el precio promedio por bolsa es de S/ 19.35.

<sup>76</sup> De la información de Dino, Ferrodoyt E.I.R.L. adquirió en quince (15) recibos un total de 5,260 bolsas de cemento "Pacasmayo" Tipo I por un valor total de S/ 98,859.72 (sin incluir IGV ni flete). Por ende, el precio promedio por bolsa es S/ 18.80.

<sup>77</sup> De la información remitida por Dino se aprecia que, entre los clientes no asociados que adquirieron más de 1,000 bolsas de cemento "Pacasmayo" tipo I durante el año 2019 en la ciudad de Chiclayo, solo Sta Rosa Import S.A.C. y Ferrodoyt E.I.R.L. no contaban con una línea de crédito con Dino. El hecho de que solo hayan realizado pagos al contado podría explicar la diferencia de precios respecto de otras empresas no asociadas.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022//SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

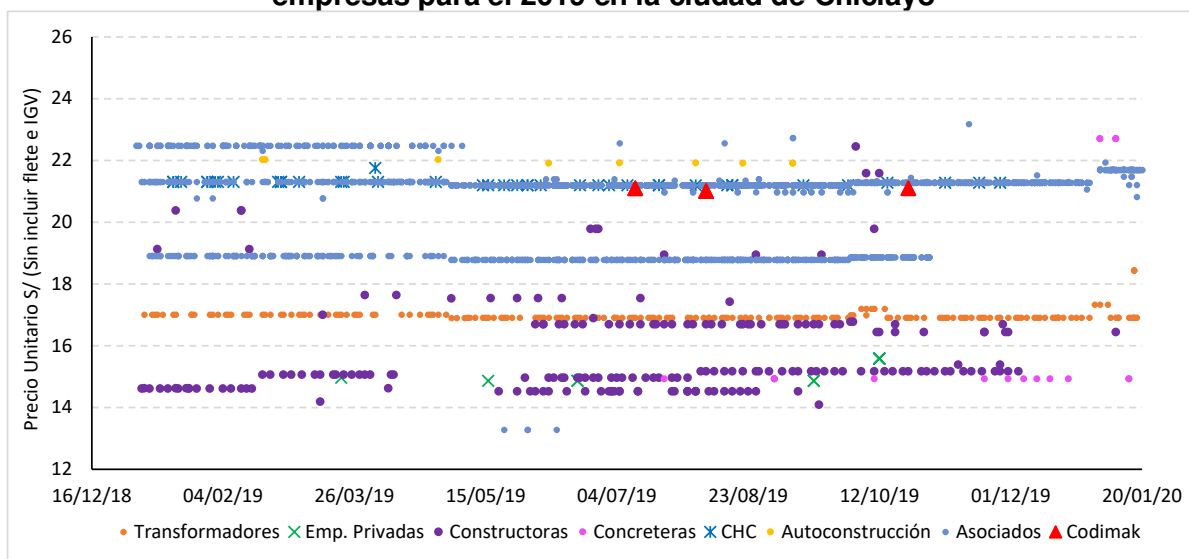
ii) Codimak frente a otros tipos de clientes

119. Se comparan los precios unitarios de Codimak con los precios unitarios aplicados a otros tipos de clientes, como Asociados y Home Center, que adquirieron cemento “Pacasmayo” tipo I en la oficina de Chiclayo durante el año 2019.
120. En el Gráfico N° 6 se muestra que, contrariamente a lo alegado por la apelante, los precios para este producto ofrecidos a su empresa no son mayores a los precios que Dino cobraba a otros tipos de clientes. Incluso, en diversas transacciones, Dino aplicó a Codimak precios similares a los cobrados a clientes asociados a su red, sin que la denunciante tenga la obligación de vender de manera exclusiva la marca “Pacasmayo”, a diferencia de los clientes asociados de Dino.
121. Asimismo, los precios aplicados por la denunciada a la categoría Home Center son, en su mayoría, similares a los precios obtenidos por Codimak. En efecto, el precio promedio aplicado a la categoría Home Center es de S/ 21.06, monto igual al precio promedio aplicado a la denunciante.
122. Cabe destacar que, los clientes Asociados y Home Center, al igual que Codimak, se encuentran dentro de la categoría de Canal Masivo<sup>78</sup>.
123. Por otro lado, aquellas empresas que se encuentran dentro del Canal Industrial (como Constructoras, Concreteras y Transformadoras) reciben un precio inferior a Codimak. Sin embargo, no podría afirmarse que ello se trate de discriminación pues, como ocurre en otros tipos de cemento, estos clientes no solo se encuentran en una categoría distinta, sino que emplean el cemento como insumo para su actividad productiva (por ejemplo, las constructoras), lo cual generaría que Dino diferencie la venta de cemento a estos tipos de clientes frente a los clientes del canal masivo y por ello el precio sea inferior.

**CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE**

<sup>78</sup> Como se ha señalado anteriormente, Dino distribuye el cemento mediante dos canales: canal masivo, conformado por clientes No Asociados (como Codimak), Asociados, Canal Home Center, entre otros; y canal industrial, conformado por clientes Constructoras, Concreteras, Transformadores, entre otras.

**Gráfico N° 6: Precios unitarios de cemento tipo I a Codimak y a otros tipos de empresas para el 2019 en la ciudad de Chiclayo**



Fuente: Respuesta de DINO a requerimiento de información presentada el 5 de mayo de 2021  
Elaboración: ST-SDC

124. De esta forma, respecto al cemento “Pacasmayo” del tipo I adquirido por Codimak no se observa una diferencia significativa entre los precios de adquisición de esta empresa y los precios cobrados a otros clientes en la misma categoría (No Asociados) y otros tipos de clientes (Asociados y Home Center) en la oficina de Chiclayo durante el año 2019. En ese sentido, esta Sala coincide con la Secretaría Técnica de la Comisión, incluso sin considerar los descuentos aplicados a Codimak en las notas de crédito, en que no existen indicios de un trato diferenciado en contra de la denunciante en la venta de cemento de marca “Pacasmayo” del tipo I por parte de Dino.
125. Conforme a lo analizado para todos los tipos de cemento (ICo, MS y Tipo I), esta Sala concluye que, al emplear precios al mismo nivel, como fue solicitado por el apelante, no se observaron diferencias significativas entre los precios obtenidos por Codimak y los precios obtenidos por otros clientes. Esto a pesar de que el análisis de precios unitarios no consideró los descuentos por notas crédito y descartó el monto de flete e IGV para todos los tipos de clientes, por lo que se descarta el argumento de Codimak en este extremo.
126. De esta forma, no se detectan indicios razonables de que Dino haya aplicado condiciones desiguales a prestaciones equivalentes contra Codimak, en específico, en términos de los precios cobrados por Dino a la denunciante. En consecuencia, teniendo en cuenta que los indicios requeridos para admitir a trámite una denuncia (precisados en el numeral 39 del presente

M-SDC-02/02  
Vigencia del Modelo: 2020-03-11



pronunciamiento) son concurrentes, carece de objeto examinar los presuntos indicios respecto de la generación de un efecto exclusorio, así como respecto del balance entre los efectos negativos y positivos en el mercado. Por tanto, corresponde confirmar lo determinado por el órgano instructor y declarar improcedente la denuncia en este extremo.

**B** Sobre la existencia de indicios razonables respecto de la conducta de negativa injustificada de trato

**B.1** Marco normativo

127. Conforme ha sido indicado en el numeral 34 del presente pronunciamiento, existe abuso de posición de dominio cuando un agente económico que ostenta posición dominante en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, lo cual no hubiese sido posible de no ostentar dicha posición.

128. En particular, el literal a) del artículo 10.2 de la referida norma<sup>79</sup> recoge la figura de la negativa injustificada de trato, al señalar que califica como un supuesto de abuso de posición de dominio el hecho de que un agente dominante se niegue injustificadamente a satisfacer demandas de compra o adquisición o a aceptar ofertas de venta o prestación de bienes o servicios, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

129. Al igual que lo indicado sobre la conducta de discriminación, para verificar la existencia de indicios razonables respecto de la conducta de negativa injustificada de trato (y, por ende, la admisibilidad de este extremo de la denuncia), además de la posición de dominio en el mercado relevante, deben concurrir evidencias preliminares sobre los siguientes aspectos:

- (i) La existencia de una negativa injustificada de venta o compra por parte de la dominante hacia un competidor.
- (ii) La generación de un efecto exclusorio frente a sus competidores reales, potenciales, directos o indirectos.

<sup>79</sup> **DECRETO SUPREMO 030-2019-PCM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

**Artículo 10. El abuso de posición de dominio.**

(...)

10.2. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir en conductas de efecto exclusorio tales como:  
a) Negarse injustificadamente a satisfacer demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022//SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

- (iii) La existencia y preponderancia de efectos negativos sobre el proceso competitivo sobre los positivos.

## B.2 Aplicación al presente caso

130. Codimak señaló en su denuncia que Dino se habría negado a venderle cemento de la marca “Qhuna”. Según la denunciante, la razón de la negativa sería que dicha empresa mantendría una deuda pendiente con la denunciada, pero este adeudo habría sido originado por la propia Dino, debido a un cambio abrupto en las condiciones de crédito en marzo de 2020, con el objetivo de perjudicarla. El cambio en las condiciones de contratación respondería - según Codimak - a una represalia por la venta del cemento competidor de la marca “WP”<sup>80</sup>, que habría motivado a que Dino deniegue la provisión de cemento a Codimak hasta que regularice dicha deuda “fabricada” ilegalmente.<sup>81</sup>
131. La Secretaría Técnica de la Comisión concluyó que no existen razones para considerar que Dino realizó un ejercicio abusivo de su libertad de contratar, al negarse a continuar ofreciendo sus productos a Codimak hasta que esta pudiese garantizar la deuda que mantenía pendiente. Por el contrario, según el órgano instructor, los hechos denunciados correspondieron a una política de revisión periódica de los créditos que otorga Dino, en función a las deudas de sus distintos tipos de clientes y las garantías de pago que estos ofrecen como respaldo de sus obligaciones.
132. Asimismo, la Secretaría Técnica de la Comisión indicó que resultaba razonable que Dino haya considerado en su evaluación: (i) el incremento progresivo del monto adeudado por Codimak generado entre enero de 2019 y marzo de 2020, (ii) que los pagos realizados por esta última no lograron reducir significativamente el monto adeudado; y, (iii) la ausencia de suficientes garantías para el pago oportuno de tal pasivo. Ello habría motivado a que Dino concluya que correspondía disminuir la línea de crédito de la denunciante y buscar asegurar la reducción de la deuda, antes de que entrase en *default* (deuda impaga).
133. Finalmente, la Secretaría Técnica de la Comisión señaló que, el hecho de que el 30 de junio de 2020, Codimak haya girado en garantía un cheque de pago

<sup>80</sup> Cementos tipo I importados por Yong Chang Perú S.A.C., lo cual es comercializado por Codimak bajo la marca “WP”.

<sup>81</sup> Página 25 y 26 de la denuncia presentada el 30 de setiembre de 2020.



diferido con fecha pago a partir del 30 de julio de 2020<sup>82</sup>, que finalmente resultó carente de fondos, solo contribuye a sostener que Dino habría tenido razones fundadas para limitar la venta de sus productos a la denunciante, para eliminar o al menos mitigar el riesgo de incurrir en pérdidas por un eventual impago de Codimak.

134. En apelación, Codimak señaló que sí existen indicios suficientes de la existencia de una negativa injustificada de contratación, pues la deuda que tiene pendiente por pagar se habría originado debido a la reducción abrupta de la línea de crédito por parte de la denunciada, la cual fue –según Codimak–erróneamente justificada por la Secretaría Técnica de la Comisión en el incremento del uso de la línea de crédito por encima de su límite.
135. La apelante agrega que, si bien en algunos momentos el uso de su línea de crédito sobrepasó el monto otorgado (julio a noviembre de 2019), lo cierto es que posteriormente el uso de su línea de crédito se redujo (diciembre de 2019 a marzo de 2020). Es decir, efectivamente se adquirieron productos por encima de su línea de crédito, pero luego la deuda se pagó oportunamente (antes del vencimiento). Además, Codimak agrega que el mencionado incremento de uso de línea de crédito –autorizada por la propia denunciada– habría permitido que Dino obtenga mayores ganancias, lo cual más bien justificaría un incremento del crédito y no una disminución abrupta de este, tal como sucedió en el presente caso.
136. Con relación a la conducta denunciada, Dino señaló que tal negativa de venta respondió a motivos estrictamente comerciales plenamente acreditados en la deuda impaga por parte de Codimak. Dicha deuda ascendería a S/ 578,669.00, razón por la cual, según Dino, suspendió los despachos de cemento a la denunciante hasta que la deuda antes mencionada sea cancelada.
137. Sobre el particular, a partir de la información remitida por Codimak, la Sala verifica que hubo un cambio en las condiciones de crédito otorgadas por Dino. En particular, se redujo la línea de crédito a la mitad (pasando de S/ 600,000.00 a S/ 300,000.00), al igual que el plazo de pago (pasando de 30 a 15 días). Asimismo, la denunciada habría condicionado el uso de la nueva línea de crédito a que se realice el pago de la deuda vencida de Codimak o que presente

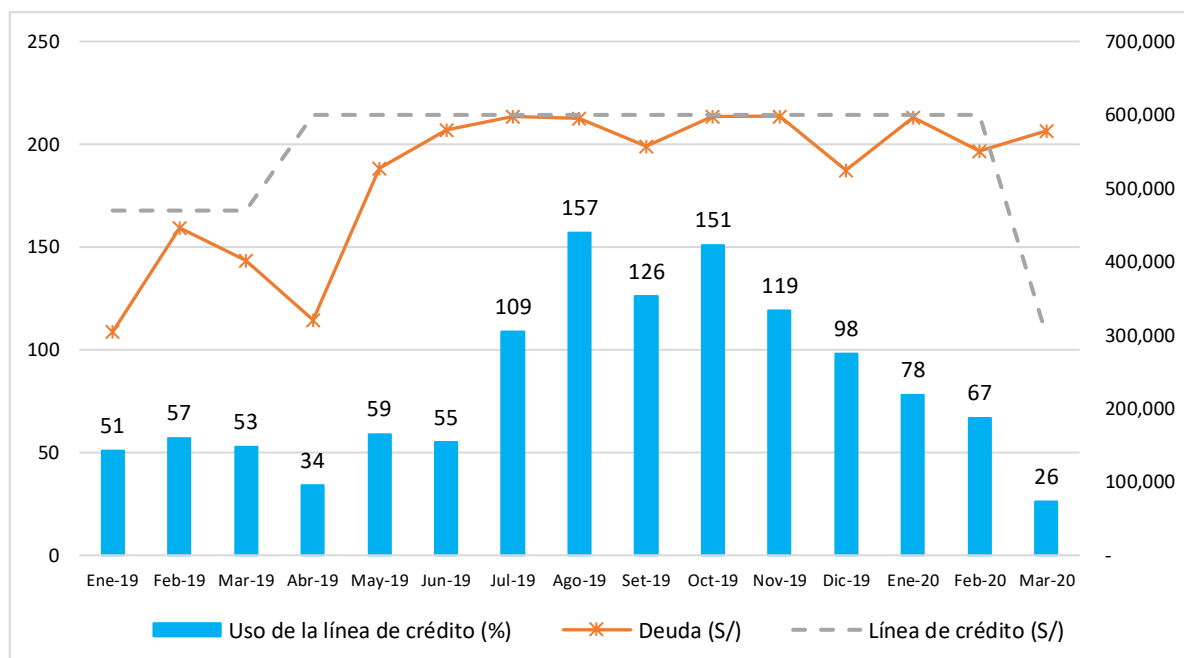
---

<sup>82</sup> De acuerdo con el Anexo 6 del escrito presentado por Dino el 5 de mayo de 2021, el cheque de pago diferido por un monto de S/ 600,000.00 tiene como fecha de giro el 30 de junio de 2020 y fecha de pago a partir del 30 de julio de 2020.

una carta fianza como garantía del pago de dicha deuda, antes de que Dino le vendiera productos adicionales<sup>83</sup>.

138. Ahora bien, respecto a la justificación otorgada por Dino para el cambio de las condiciones de crédito a favor de Codimak, en el Gráfico N° 7 se observa que el uso de la línea de crédito por parte de la denunciante se fue incrementando en el año 2019, llegando a superar el 100% de su uso entre julio y noviembre de 2019. Posteriormente, este indicador se redujo hasta llegar al 26% durante marzo de 2020, mes en el cual tuvo lugar la reducción del monto de la línea de crédito a favor de Codimak.

**Gráfico N° 7: Evolución de la línea de crédito y nivel de deuda de Codimak (enero 2019 – marzo 2020)**



Fuente: Respuesta de DINO a requerimiento de información presentada el 5 de mayo de 2021  
Elaboración: ST-SDC

139. Si bien es cierto que el uso de la línea de crédito por parte de Codimak empezó a reducirse desde noviembre de 2019 hasta marzo de 2020, lo cierto es que la deuda pendiente de pago durante dichos meses no se redujo. En efecto, la deuda acumulada de Codimak se mantuvo casi invariable desde junio de 2019 hasta marzo de 2020.

<sup>83</sup> Correo del 26 de mayo de 2020 y carta del 11 de marzo de 2020 contenidos en el Anexo E y Anexo G, respectivamente, de la denuncia presentada el 30 de setiembre de 2020.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

140. El hecho de que Dino podría haber obtenido mayores ingresos en caso Codimak adquiriera mayores volúmenes de cemento por encima del límite de crédito establecido, no conlleva a que la empresa denunciada debiera mantener o incrementar la respectiva línea de crédito sin solicitar una garantía. Esto es así, pues sería atendible que Dino decidiera no incrementar o incluso reducir la línea de crédito de Codimak -aun cuando esto no aumente sus ventas- si es que considera la eventual existencia de un alto riesgo de que Codimak no cancele su deuda. En todo caso, tal decisión obedecería a la libertad empresarial de Dino y estaría vinculada con su nivel de aversión al riesgo.
141. En efecto, la denunciada, en ejercicio de su libertad empresarial, concurre en el mercado para realizar actividades económicas de manera independiente, por tanto, puede aplicar la política comercial que mejor se alinee con sus objetivos económicos, siempre que no genere un efecto exclusorio injustificado (considerando su posición especial de dominante en el mercado relevante). De esta manera, la empresa puede evaluar y fijar qué nivel de crédito se ajusta al perfil de cada uno de sus clientes y el riesgo de impago que la empresa desea asumir por cada uno de ellos.
142. Como se indicó anteriormente, la Secretaría Técnica de la Comisión también evaluó la política de créditos utilizada por Dino y concluyó que los cambios en los términos del crédito aplicado a Codimak también afectaron a otros de sus clientes y obedecieron a una revisión generalizada de las líneas de crédito otorgadas. En apelación, la denunciante señaló que este argumento empleado por el órgano instructor, no explica la imprevista reducción de su línea de crédito.
143. Al respecto, esta Sala observa que el crédito que aplica Dino a favor de las empresas no asociadas (similares a Codimak) y asociadas, se otorga sobre la base de su historial de compras y de las garantías o respaldos presentados (por ejemplo, cartas fianza bancarias, letras de cambio, cheque, pagaré, entre otros documentos<sup>84</sup>). Asimismo, el “Comité de Créditos” de Dino es quien evalúa la condición de crédito en cada pedido, independientemente de la marca de cemento que se adquiera.
144. De la información proporcionada por Dino<sup>85</sup>, se advierte que entre enero de 2019 y enero de 2021<sup>86</sup> se produjeron cambios en los montos de las líneas de

<sup>84</sup> Según información presentada por Dino el 6 de abril y el 5 de mayo de 2021.

<sup>85</sup> Al respecto, ver la respuesta de Dino a requerimiento de información presentada el 5 de mayo de 2021.

<sup>86</sup> De acuerdo con en el escrito del 5 de mayo de 2021, Dino remitió información del monto de la línea de crédito de sus clientes para los meses de enero de los años 2019, 2020 y 2021.



Codimak, al igual que en los de otras empresas del tipo “asociadas” y “no asociadas”. En particular, se observa que:

- i) Otras empresas en similar condición que Codimak (no asociadas) con líneas de crédito de montos similares<sup>87</sup>, también sufrieron reducciones o cancelaciones de sus respectivas líneas de crédito. En todos los casos, se aprecia que dichas reducciones tuvieron como justificación el no haber presentado las garantías correspondientes exigidas por Dino, luego de la revisión de la situación de cada empresa.
- ii) Incluso empresas asociadas a la red de Dino sufrieron reducciones en sus respectivas líneas de crédito antes de enero de 2021, al no haber presentado las garantías exigidas por Dino o como producto de la revisión de la situación de la empresa por parte de la denunciada.

145. En el caso de los clientes no asociados, se observa que se produjeron cambios significativos en sus líneas de crédito en los meses de mayo del año 2019; marzo, agosto, y diciembre del año 2020. En particular, Ola Comercializadora & Servicios Generales S.R.L. experimentó una reducción del 40% de su línea de crédito en mayo de 2019<sup>88</sup> y del 97% durante diciembre de 2020<sup>89</sup>; mientras que a Ferreteros y Constructores del Norte S.A.C. se le retiró la línea de crédito en agosto de 2020<sup>90</sup>.

**CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE**

Es pertinente señalar que el periodo investigado abarca de enero 2019 a diciembre 2020. Sin embargo, debido a que se pretende evaluar la línea de crédito que aplica Dino a sus clientes a lo largo del tiempo, esta Sala considera adecuado evaluar también el monto de línea de crédito con la cual contaban dichos clientes en el mes siguiente (enero de 2021) al periodo de investigación.

<sup>87</sup> De acuerdo con lo señalado por Dino, los montos de las líneas de crédito fueron evaluados y determinados con base en las garantías colocadas y el respectivo historial de compras. Así, dada la información que obra en el expediente, se analizó el comportamiento del monto de las líneas de crédito de otros clientes similares a Codimak a lo largo del periodo de investigación y su relación con las garantías solicitadas por Dino. Para ello, se tomó como referencia a los clientes que tuvieron montos de línea de crédito similares a los que tuvo Codimak antes de marzo de 2020, esto es, montos de línea de crédito cercanos a S/ 470 mil y hasta S/ 600 mil.

<sup>88</sup> El cliente contaba con las cartas fianzas requeridas, sin embargo, debido a su comportamiento de pago, Dino le redujo la línea de crédito hasta el monto de la deuda total que tenía la empresa en mayo de 2019.

<sup>89</sup> La empresa no habría presentado las cartas fianzas, por lo que se le habría reducido la línea de crédito habitual.

<sup>90</sup> Se observa que el cliente retiró las cartas fianzas que tenía a favor de Dino como garantía.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

### Cuadro N° 5: Líneas de crédito de empresas no asociadas con líneas de crédito similares a Codimak (Enero 2019-2021)

Empresa No Asociada	Monto de la línea de crédito (S/)				Variación %		
	Ene-19	Ene-20	Mar-20	Ene-21	Ene-19 y Ene-20	Ene-20 y Mar-20	Mar-20 y Ene-21
Ferreteros y Constructores del Norte S.A.C.	608,112	600,000	600,000	-	-1%	0%	-100%
Ola Comercializadora & Servicios Generales S.R.L.	525,000	317,500	317,500	9,165	-40%	0%	-97%
Codimak Selva S.A.C.	470,000	600,000	300,000	-	28%	-50%	-100%

Fuente: Respuesta de Dino a requerimiento de información presentada el 5 de mayo de 2021

Elaboración: ST-SDC

146. En el caso de los clientes asociados, también se produjeron reducciones en sus líneas de crédito durante los meses de febrero, mayo, agosto, noviembre y diciembre de 2020, hasta en 90%, como es el caso de Inversiones Emmanuel E.I.R.L.<sup>91</sup>

### Cuadro N° 6: Líneas de crédito de empresas asociadas con líneas de crédito similares a Codimak (Enero 2019-2021)

Empresa Asociada	Monto de la línea de crédito (S/)			Variación %	
	Ene-19	Ene-20	Ene-21	Ene-19 y Ene-20	Ene-20 y Ene-21
Corporación Bim S.A.C.	485,883	725,451	335,000	49%	-54%
Bustamante Vásquez Corporación S.A.C.	555,470	607,241	385,470	9%	-37%
Eleodoro Quiroga Ramos S.A.C.	500,000	800,000	397,926	60%	-50%
Distribuciones Olano S.A.C.	570,000	570,000	200,000	0%	-65%
Distribuciones M. Olano S.A.C	540,000	540,000	340,000	0%	-37%
Depósito San Sebastián S.A.C.	300,000	300,000	100,000	0%	-67%
Distribuidora Dávila S.A.	300,000	300,000	39,200	0%	-87%
Inversiones Dávila S.A.	536,000	636,000	301,500	19%	-53%
Inversiones Emmanuel E.I.R.L.	528,000	598,831	60,000	13%	-90%
Inversiones Alca Express S.A.C.	635,000	671,315	335,000	6%	-50%

Fuente: Respuesta de Dino a requerimiento de información presentada el 5 de mayo de 2021

Elaboración: ST-SDC

<sup>91</sup> En febrero del 2020, el cliente retiró la carta fianza. Asimismo, si bien en enero de 2021 se observa un monto de S/ 60,000 de línea de crédito, esta se encontraba desactivada.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022//SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

147. De acuerdo con lo anterior, tanto empresas asociadas como no asociadas -con montos similares de líneas de crédito a Codimak- sufrieron reducciones en sus respectivas líneas de crédito al mes de enero de 2021, en porcentajes similares o incluso mayores a la reducción aplicada a Codimak. Estas disminuciones de líneas de crédito fueron, entre otras cosas, consecuencia de incumplir con la presentación de garantías exigidas por Dino o producto de la revisión de la situación de la empresa por parte de la denunciada. Por tanto, se aprecia que la política sobre los créditos otorgados por Dino a favor de Codimak (su reducción tanto en la línea de crédito como en los plazos de pago) también fue aplicada a otras empresas; siendo los motivos estrictamente comerciales y económicos.
148. Por otro lado, Codimak señaló que los hechos ocurridos el 30 de junio de 2020 relacionados con el cheque sin fondo<sup>92</sup> son posteriores al inicio de la conducta anticompetitiva denunciada, por lo que no se puede pretender justificar tal negativa en hechos posteriores a la conducta denunciada. En particular, señala que la negativa injustificada de venta ocurrió con la primera reducción de la línea de crédito en marzo de 2020, momento en el cual Dino se negó a vender productos a Codimak hasta que regularice el pago de una deuda, la cual estaba dentro de la línea de crédito otorgada por la propia Dino y que fue reducida sin fundamento.
149. Asimismo, la denunciante agregó que el cheque en cuestión había sido dado en garantía, motivo por el cual no debía ser cobrado por Dino. Por tanto, resulta falso que Codimak haya emitido un cheque sin fondos, situación que se puede corroborar observando su historial crediticio a través de una solicitud del reporte pertinente a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
150. Al respecto, Dino señaló que tal negativa de venta responde a motivos estrictamente comerciales plenamente acreditados en la deuda impaga de manera renuente por parte de Codimak. Asimismo, Dino indica que dicha deuda se habría generado durante el mes de febrero y los primeros días de marzo de 2020.
151. Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, a inicios de marzo de 2020, Dino evaluó y cambió las condiciones de crédito aplicada a Codimak. Luego, el 11 de marzo de 2020, mediante una carta remitida a Dino, la denunciante mostró su disconformidad con el mencionado cambio de condiciones mediante la suspensión de toda compra de productos a la denunciada “hasta que la

<sup>92</sup> El cheque en cuestión fue emitido el 30 de junio de 2020.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022//SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

*situación actual pueda ser determinada*<sup>93</sup>. Esta ruptura de relaciones comerciales entre ambas empresas originó que la deuda pendiente de pago por parte de Codimak supere los nuevos plazos establecidos por Dino.

152. Ante esta situación, en mayo de 2020, Dino condicionó el expendio de productos (mediante el uso de la nueva línea de crédito) al pago de la deuda vencida y la remisión de una carta fianza como garantía del crédito. Cabe indicar que dichas condiciones no fueron aceptadas por Codimak, pues no se hizo efectivo el pago de la deuda y persistió la negativa de venta por parte de Dino<sup>94</sup>. Posteriormente, el 30 de junio de 2020, Codimak giró en garantía un cheque de pago diferido a partir del 30 de julio de 2020, que finalmente habría resultado carente de fondos.
153. De lo anterior, se observa que -en efecto- la negativa de venta se originó antes de los hechos relacionados a la emisión del supuesto cheque sin fondo. No obstante, tal negativa se sustenta sobre un elemento que sería objetivo: la alegada deuda pendiente de pago que poseía Codimak a favor de Dino y que no habría sido cancelada<sup>95</sup>.
154. Por tanto, sin perjuicio de las acciones que puedan ser seguidas ante la autoridad competente orientadas a dilucidar si el cheque debía contar o no con fondos, lo cierto es que el referido título valor contribuye a evidenciar -de forma preliminar- la existencia de una deuda de Codimak a favor de Dino que no habría sido pagada y refuerza la justificación de esta última para restringir la venta de sus productos.
155. De esta manera, esta Sala considera que la mencionada deuda pendiente de pago originada en los meses de febrero y marzo de 2020, constituye un hecho objetivo que habría sustentado la negativa de venta de Dino por razones económicas, más allá del supuesto cheque sin fondo que fue girado por la denunciante. Por lo tanto, se descarta el argumento de apelación de Codimak en este extremo.
156. Considerando lo anterior, se observa que existen indicios razonables para afirmar que, las reducciones de crédito y -en el caso de la denunciante- la

<sup>93</sup> Anexo F de la denuncia presentada por Codimak.

<sup>94</sup> Anexo E de la denuncia presentada por Codimak.

<sup>95</sup> Es pertinente señalar que hasta el momento en que Dino presentó la información requerida por la Secretaría Técnica de la Comisión, la mencionada deuda no habría sido cancelada por parte de Codimak. Al respecto, en el escrito del 6 de abril de 2021, dicha empresa señala que la referida deuda no había sido amortizada ni parcial ni totalmente hasta la fecha de presentación de su escrito. Posteriormente, en el escrito del 5 de mayo de 2021, Dino reafirma que la deuda todavía existiría.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022//SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

negativa de trato, obedecieron a una decisión de Dino ante el riesgo de impago de Codimak. Asimismo, los inicios analizados muestran que se habría tratado de una política transversal de Dino hacia sus clientes asociados y no asociados, y no de una acción específicamente dirigida a afectar la posición competitiva de Codimak.

157. Lo anterior descarta lo alegado por la denunciante con relación a que la reducción de la línea de crédito involucraría una negativa de trato, a manera de represalia por vender cemento de otras marcas competidoras. Esto se ve reforzado por el hecho de que incluso algunas de las empresas asociadas a Dino (quienes poseen contratos de exclusividad con Dino) también vieron reducida su línea de crédito.
158. De acuerdo con lo analizado, esta Sala coincide con la Secretaría Técnica de la Comisión en que no existen indicios razonables que denoten que Dino habría realizado un ejercicio abusivo de su libertad de contratar e incurrido en una negativa injustificada de trato en perjuicio de Codimak. Ello, en tanto se observa que Dino -en ejercicio de su libertad contractual- evaluó el monto adeudado por Codimak y otras empresas para revisar las líneas de crédito otorgadas. Por ende, esta eventual reducción en las líneas de crédito habría obedecido a una necesidad de Dino de minimizar la probabilidad de impago de sus clientes.
159. En tal sentido, considerando que los indicios requeridos para la admisión a trámite de la denuncia (en línea con lo señalado en el numeral 39 del presente pronunciamiento) son concurrentes y que en este caso no han hallado elementos que denoten preliminarmente una negativa de venta injustificada orientada a la empresa denunciante, carece de objeto evaluar los alegados indicios respecto de la generación de un efecto exclusorio, así como del balance entre los efectos negativos y positivos de la conducta en el mercado. Por tanto, corresponde declarar improcedente la denuncia de Codimak también en este extremo.
160. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 081-2021/ST-CLC-INDECOPI del 30 de julio de 2021, que declaró improcedente la denuncia interpuesta por Codimak contra Dino por la presunta realización de actos de abuso de posición de dominio en las modalidades de negativa injustificada de trato y discriminación (aplicación injustificada de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes), supuestos previstos en los literales a) y b) del artículo 10.2 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

52/53



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0061-2022//SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 006-2020/CLC

Confirmar la Resolución 081-2021/ST-CLC-INDECOPI del 30 de julio de 2021, a través de la cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia declaró improcedente la denuncia formulada por Codimak Selva S.A.C. contra Distribuidora Norte Pacasmayo S.R.L. el 30 de septiembre de 2020, por la presunta realización de actos de abuso de posición de dominio en las modalidades de negativa injustificada de trato y aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, supuestos previstos en los literales a) y b) del artículo 10.2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

**Con la intervención de los señores vocales Silvia Lorena Hooker Ortega, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya, José Francisco Martín Perla Anaya y Carmen Jacqueline Gavelán Díaz.**



Firmado digitalmente por HOOKER  
ORTEGA Silvia Lorena FAU  
20133840533 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23.05.2022 10:30:49 -05:00

**SILVIA LORENA HOOKER ORTEGA**  
**Vicepresidenta**

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

53/53